

## **Recomendación: 20/2011**

**Expediente:** CODHEY 105/2009

**Quejosa:** AH d I CAE.

**Agraviadas:** La misma y la menor MCFA.

**Derechos Humanos vulnerados:**

Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

**Autoridades Responsables:**

Servidores Públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado.

**Recomendación dirigida al:**

Fiscal General del Estado.

Mérida, Yucatán a veintidós de septiembre del año dos mil once.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 105/2009, relativo a la queja interpuesta por escrito de la ciudadana A H d I C A E, en agravio propio y de su hija M C F A, por hechos violatorios de derechos humanos, atribuibles a Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95, fracción II, 96, y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

Los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 12, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

## **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS**

**PRIMERO.-** El veinticuatro de marzo de dos mil nueve, presentó ante esta Comisión la ciudadana A H d I C A E, su escrito de queja de la misma fecha en agravio propio y de su hija M C F A<sup>1</sup>, escrito que fue ratificado por la quejosa ese mismo día, en el que se plasma lo siguiente:

---

<sup>1</sup> La señora A H d I C A E en su calidad de apoderada de su hija M C F A, personalidad que acredita con el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de riguroso dominio y para suscribir y aceptar títulos de crédito, otorgado a favor de los señores A E F A y A He A E por M C F A, en fecha tres de marzo del año dos mil

“...PRIMERO: Como es del conocimiento público, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del Ministerio Público, está siguiendo una investigación por un supuesto fraude, denunciado por varias personas, que a decir del ciudadano Procurador de Justicia y el Subsecretario de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, en contra de quien resulte responsable, estos funcionarios han declarado a diversos medios de comunicación (Radio, Tele y Prensa) que no existe ningún inculpado que todas las personas citadas a declarar son testigos, incluyendo a mi hija antes nombrada, hoy mismo en los medios de prensa escrita aparece que el ciudadano Procurador declaró que M C F A, es testigo pero que podría cambiar su situación jurídica a inculpada. SEGUNDO: La suscrita y mis hijos, incluyendo a C, fuimos citados a declarar en la Averiguación Previa número 398/2ª/2009, y no obstante que manifesté por escrito que me acogía al derecho establecido por el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales en Materia Penal del Estado, para no declarar pues estaban involucrando a mi hija C y fui citada nuevamente con el apercibimiento de que de no asistir se haría uso de la fuerza pública por lo que declaré obligada, pues inclusive mi abogado, insistió en que se me respetara ese derecho, pero el Agente Investigador de la Agencia Segunda dijo que tenía que declarar por que mi hija no es inculpada. SEGUNDO: No obstante no haber inculcados en las investigaciones, la Procuraduría General de Justicia por medio de sus autoridades, solicitaron a la Juez Segundo de lo Penal, una orden de Cateo para los predios marcados con los números doscientos sesenta y ocho letra “A” de la calle treinta y seis de la Colonia Sodzil Norte; el predio número doscientos sesenta y uno de la calle noventa y cuatro del fraccionamiento las Américas; y el predio número ciento catorce letra “C” de la calle tres, por doce y catorce letra “A” de la colonia México Norte todos de la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo el primero propiedad de la suscrita y mi casa habitación. Esa orden de cateo se llevó a cabo el día doce de marzo del presente año en los tres predios, y ni siquiera fui avisada respecto de mi casa, se llevaron documentación y objetos personales tanto de la suscrita como de mi hija, algunas fotos de mi hija aparecieron publicadas en un medio de comunicación, desconocemos como llegó a manos de ese periódico, pero es evidente que no puede ventilarse la vida privada de las personas, cobijándose en una investigación, en la que ni siquiera somos inculcados, dar a conocer pasajes de la vida íntima de las personas es un acto de inmoralidad, inhumano, no puede ser que por una investigación judicial se socaven los derechos humanos de las persona. TERCERO.- Asimismo se ha hecho público en el Diario de Yucatán de fecha 15 de marzo que la Procuraduría ha estado interviniendo comunicaciones, siendo que ésta no tiene la facultad para éstos actos. La Convención Americana y la Corte Interamericana en su jurisprudencia del caso T D vs Panamá de fecha 27 de enero de 2009 establecieron que una injerencia estatal “debe cumplir con los siguiente requisitos: estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo, y ser idónea, necesaria y proporcional”. En consecuencia, la falta de cumplimiento de alguno de dichos requisitos implica que la medida es contraria a la Convención”. En el presente caso es clara la violación a los Derechos Humanos de la suscrita y de mi hija, ya que de acuerdo a las declaraciones hechas por la misma autoridad mi hija no tiene el carácter de inculpada así como tampoco la suscrita por lo que carecería de proporcionalidad las medidas adoptadas por la Procuraduría. Asimismo las actuaciones no son permitidas por las leyes mexicanas. El artículo 16 establece éstos supuestos y pueden ser observar incluso en la tesis siguiente: Localización:

---

nueve, ante la fe pública del Licenciado Ezzio del Pino González, Titular de la Notaria Pública número 65 con sede en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas.

*Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 1273 Tesis: XXII.20.21 C, Tesis Aislada, Materia (s): Civil GRABACIONES TELEFÓNICAS OBTENIDAS POR UN PARTICULAR FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. CONSTITUYEN UNA PRUEBA CONTRARIA A DERECHO QUE NO DEBE SER ADMITIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUERETARO). Del análisis del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos de la reforma efectuada a dicho numeral el día tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se advierte que la intervención de los medios de comunicación privada únicamente está permitida como una estrategia para combatir el crimen organizado, en los términos y con las condiciones que el propio numeral establece; sin embargo, cuando un particular realiza la intervención de alguna comunicación privada, ésta entraña una ilicitud constitucional, pues la primera parte del párrafo noveno del referido artículo 16 establece como principio universal que: “Las comunicaciones privadas son inviolables...”; en consecuencia, las grabaciones telefónicas obtenidas fuera de los casos que prevé el invocado numeral, no pueden ser admitidas como medio de prueba en un procedimiento, porque al haberse obtenido a través de una conducta que entraña un ilícito constitucional, resulta evidente que se trata de pruebas contrarias a derecho, lo cual, vulnera no solo la citada norma constitucional, si no lo que señala el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, en cuanto a que, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, sin más limitación que la consistente en que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO: Amparo en revisión 136/2008. 20 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Mario Alberto Adame Nava. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretaria: Susana Cuellar Avedaño. CUARTO.- Por si fuera poco, después del cateo realizado, la Procuraduría General de Justicia, aseguró y cedió los tres predios, no obstante de no ser parte de delito supuestamente denunciado. Hoy por hoy, me he quedado sin mi casa, no tengo un lugar donde dormir, vivo de la caridad de mis amigas y parientes, mi ropa y mis pertenencias están en mi casa asegurada, mi casa no tiene nada que ver con un supuesto fraude, no estoy inculpada, ya revisaron los predios, se llevaron los documentos y objetos que quisieron, ¿Por qué dejarme sin lugar donde vivir?, Porque publicar fotografías de mi hija, si pertenecen a su vida privada, a caso ¿debemos ser exhibidos los seres humanos por una investigación en la que no si quiera se es inculpada? Considero que las autoridades que presumiblemente pueden ser responsables son el ciudadano Procurador de Justicia, el ciudadano Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, el Director de Averiguaciones Previas y de los Agentes Investigadores de las Agencias PRIMERA, DECIMA OCTAVA, DECIMA NOVENA, VIGESIMA, VIGESIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMO TERCERA Y TRIGÉSIMA QUINTA, todas del Ministerio Público, todas del Estado de Yucatán. La Corte Interamericana ha establecido en el Caso C Á y L I. Vs Ecuador en su sentencia de 21 de noviembre de 2007 que “las decisiones que adopten los órganos internos, que pueden afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias”. En el presente caso las actuaciones del órgano estatal carecen de fundamento y dejan de tomar en cuenta que el procedimiento judicial no debe ser ilegal ni arbitrario, en el presente caso es claro que la autoridad ha actuado arbitrariamente. Solicitamos nos devuelvan nuestros predios marcados con los números doscientos sesenta y ocho*

*“A” de la calle treinta y seis de la colonia Sodzil Norte; el predio número doscientos setenta y uno de la calle noventa y cuatro del fraccionamiento Las Américas; y el predio número ciento catorce letra “C” de la calle tres, por doce y catorce letra “A” de la colonia México Norte todos de la ciudad de Mérida, Yucatán, y todo lo que se llevaron de ellos, porque no pueden ser utilizados como pruebas, ya que es ilegal la forma en que se obtuvieron. Para una orden de cateo se debe especificar claramente los objetos que se buscan, y no se hizo así, en clara violación al artículo 16 constitucional.*

**SEGUNDO.-** Memorial de fecha ocho de abril del año dos mil nueve, en la que la señora A H F A hace diversas aclaraciones en relación al escrito de queja presentado en fecha veinticuatro de marzo del propio año, por hechos cometidos en su agravio y en agravio de su hija M C F A, que en su parte conducente dice: *“...Estando en tiempo y forma, vengo por medio del presente memorial a comparecer o aclarar lo solicitado por esta Comisión, mediante oficio O.Q. 1991/2009 de fecha dos de abril del año en curso, que me fuera notificado el día tres de abril del año en curso, y en cumplimiento de tal fin manifiesto lo siguiente: Con relación al inciso A) del oficio que se contesta, acompaño al presente memorial copia de las actas levantadas con motivo de los ilegales cateos llevados a cabo en los predios marcados con los números 268 A de la calle 36 de la colonia Sodzil Norte; el 271 de la calle 94 del Fraccionamiento Las Américas y el predio número 114 letra C de la calle 3 por 12 y 14 A de la colonia México de ésta ciudad, y en estas Actas constan específicamente todos y cada uno de los documentos y objetos personales que me fueron tomados de manera indebida el día doce de Marzo del año en curso, por las autoridades señaladas, texto que solicito se tenga por aquí reproducido en obvio de innecesarias repeticiones, con lo que doy por cumplido lo requerido en el citado inciso A. Con relación al inciso B) del oficio que se contesta, manifiesto específicamente los hechos que atribuyo a cada uno de los servidores públicos señalados como presuntos Responsables, y por su orden, manifiesto lo siguiente: 1.- De la Procuraduría General de Justicia y sus autoridades y Agentes, específicamente el C. Procurador General de Justicia del Estado, el C. Sub Procurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos (No Sub Secretaría de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, como erróneamente manifesté en mi escrito inicial de queja), el Director de Averiguaciones Previas y de los Agentes Investigadores de las Agencias PRIMERA, NOVENA, DECIMA OCTAVA, DECIMA NOVENA, VIGESIMA, VIGESIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMO TERCERA Y TRIGÉSIMA QUINTA, todas del Ministerio Público, todas del Estado de Yucatán, reclamo que la inobservancia en perjuicio de mis Derechos Humanos del artículo 160 del código de Procedimientos Penales del Estado, ya que bajo coacción fui obligada a declarar en los autos de Averiguaciones Previas, cuando la ley me concedía el derecho de abstenerme a hacerlo, dado que mi hija C F A está siendo investigada en tales averiguaciones previas. De estas mismas autoridades reclamo la ilegal solicitud al C. Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, sobre la concesión de una orden de Cateo en los domicilios marcados con los números doscientos sesenta y ocho letra “A” de la calle treinta y seis de la colonia Sodzil Norte; el predio número doscientos setenta y uno de la calle noventa y cuatro del Fraccionamiento Las Américas; y el predio número ciento catorce letra “C” de la calle tres, por doce y catorce letra “A” de la colonia México Norte todos de la ciudad de Mérida, Yucatán siendo el primero propiedad de la suscrita y mi casa habitación, sin que exista ninguna justificación legal para realizar tal ilícito proceder, privándome sin derecho alguno del uso y disfrute de mi casa habitación y de todos los*



*enseres e incluso ropa que se encontraban en su interior, reitero, sin que la suscrita esté siendo sujeta a alguna indagatoria ministerial ni judicial, y sin tomar en cuenta mi derecho de gozar y disfrutar de un bien inmueble de mi propiedad que no está sujeto ni afecto a ningún tipo de restricción legal, con lo que se violó la intimidad de mi domicilio sin que exista una causa justa para ello. De las mismas autoridades, también reclamo que al realizar los ilegales cateos descritos, sin que exista orden emitida por autoridad competente, ni tampoco justificación alguna, sin ningún motivo, aseguraron y cedularon los tres predios, no obstante de no ser parte de delito supuestamente denunciado, impidiéndome el acceso a los mismos, así como el uso y disfrute, y sobre todo en clara y abierta violación a la intimidad y seguridad de mi domicilio particular, por lo que me quedé sin un lugar en donde vivir y desarrollar mi vida normal, pasando a ser dependiente de mis amigas y parientes, quienes humanitariamente me dieron cobijo, techo y comida, como consecuencia directa e inmediata del ilícito proceder de nuestras autoridades estatales encargadas de “Procurar Justicia” y a pesar de que soy total y completamente ajena a los hechos que investigan, violaron mi domicilio y me privaron del uso del mismo, revisaron los predios y se llevaron los documentos y objetos que quisieron y que he dejado debidamente detallados. No omito manifestar que el predio de mi propiedad me ha sido restituido por la C. Juez Segundo Penal del Estado, que actuó en cumplimiento de una Orden Federal emanada del Juez Tercero de Distrito en el Estado, en los autos del Juicio de Amparo marcado con el número 325/2009-IV, quien me concediera la Suspensión Definitiva en contra del ilegal aseguramiento y cedulación de los predios, con lo que se tiene un elemento más para determinar la ilegal actuación de las autoridades ministeriales Estatales, sin embargo cabe aclarar que solamente me entregaron la posesión con la restricción de no poder disponer de mi bien lo que conculca mi derecho de propiedad. Por si esto fuera poco, el C. Procurador General de Justicia del Estado, al dar la nota del levantamiento de sellos ordenada por la Juez Tercero de Distrito, dijo a la prensa que levantar los sellos era lo más adecuado para ELLOS, aduciendo que la suscrita estuvo ESCONDIDA en un predio de Chuburná, cuando lo cierto y verdadero es que estas autoridades me privaron ilegalmente del uso y disfrute de mi domicilio y de mis pertenencias, dejándome de la noche a la mañana literalmente en la calle, para que además se burlen de la suscrita. Con relación a la intervención de mis teléfonos, violatoria de la Convención Americana y la Corte Interamericana en su jurisprudencia del caso T D Vs Panamá de fecha 27 de enero de 2009, la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio de sus funcionarios, Agentes y Elementos han actuado completamente al margen de la ley, al violar mi Derecho Humano a la privacidad, a la inviolabilidad de mis pláticas y conversaciones privadas, a mi libertad de expresión en el ámbito privado y sobre todo al emitir una orden de tal injerencia sin contar con la más mínima facultad para ello, violando mis derechos Humanos de Seguridad Jurídica. Con relación a mi solicitud de que se nos devuelvan los predios marcados con los números doscientos sesenta y ocho letra “A” de la calle treinta y seis de la colonia Sodzil Norte; el predio número doscientos setenta y uno de la calle noventa y cuatro del fraccionamiento Las Américas; y el predio número ciento catorce letra “C” de la calle tres, por doce y catorce letra “A” de la colonia México Norte todos de la ciudad de Mérida, Yucatán, como dije anteriormente, manifiesto que ya me ha sido restituido el de mi propiedad por que las autoridades responsables fueron obligadas para ello por el C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, pero el hecho de que ya cuente nuevamente con la posesión de mi domicilio particular ubicado en Sodzil Norte, de ninguna manera resarce el daño que me ocasionaron ni tampoco cesa la violación a mis derechos humanos, mismos que indudablemente fueron violentados por las*

autoridades, funcionarios y Agentes de la Procuraduría General del Estado y en este sentido debe resolver esta Comisión para que tales hechos no queden impunes y los responsables sean sancionados, y las respectivas recomendaciones emitidas en el ámbito de la competencia de esta Comisión de Derechos Humanos. Por otra parte, no omito manifestar que al regresar a mi casa después del cateo realizado en mi domicilio particular en Sodzil Norte, desaparecieron diversos objetos, que no se encuentran como objetos obtenidos como resultado del cateo y que no tienen nada que ver con el mismo, entre los cuales están: Una botella de whisky escocés en su caja, una cartera de noche marca coach, una cartera normal marca coach, ambas en su caja de regalo nuevas, un rosario de filigrana de oro y coral antiguo, 10,000 pesos en efectivo para pagar el mes de marzo de la casa, dos pulseras de oro de 14 kilates delgadas, un portafolio chico, tarjetas de crédito de la suscrita, una botella de champagne, una botella de ron, una botella de licor de Perú, maletín plateado con pistola deportiva, una cámara fotográfica Sony...”

**TERCERO.-** Acta de fecha once de septiembre del año dos mil nueve, en la cual se plasma la comparecencia de la señora A H d I C A E ante personal de este Organismo a efecto de manifestar su inconformidad en contra del Personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, declarando lo siguiente: “...que se inconforma en contra de la forma y hora que la Procuraduría General de Justicia del Estado, le hizo llegar un citatorio, toda vez que el día diez de septiembre de los corrientes a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, se presentaron en el domicilio de su hijo ciudadano Licenciado A E F A, mismo que se ubica en el predio marcado con el numero 276 doscientos setenta y seis de la calle 18 dieciocho por 15 “A” quince letra “A” y 17 diecisiete del Fraccionamiento San Remo de esta ciudad de Mérida, tres personas del sexo masculino uno vestido de civil y los otros dos vestidos de negro y encapuchados con sus armas quienes llegaron en una camioneta negra y timbraron y al no recibir respuesta procedieron pegar en la columna de la cochera del mencionado predio en el citatorio, sin saber precisar de que la corporación policiaca era; dicho citatorio en el cuerpo del mismo menciona que la compareciente tiene que presentarse en la Procuraduría el día doce de septiembre a las once horas del día en la agencia cuarta del ministerio público del fuero común a efecto de que rinda declaración en relación a los hechos que dieron origen a la indagatoria 370/2009, puntualizando que el motivo de su inconformidad es por la forma el lugar y la hora ya que no es su domicilio en el que le enviaron el citatorio...”

## EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Escrito de queja** firmada por la señora A H A E, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, que ha quedado transcrita en el punto primero del capítulo de hechos y su respectiva ratificación.
2. **Escrito** de fecha ocho de abril del año dos mil nueve, de la ciudadana A H A E, con sello de recepción de esa misma fecha, en la que hace diversas aclaraciones que igualmente han sido transcritos como hecho segundo en el apartado que antecede. Agregando como anexos lo siguiente:

- A). Oficio de fecha dieciocho de marzo del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Juan Gabriel Can Dzul, Titular de la Agencia Novena del Ministerio Público del Fuero Común, por medio del cual remite a la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, copias certificadas de las actas circunstanciadas relativas al cumplimiento de la orden de cateo número 05/2009, de fecha doce de marzo de ese mismo año, en el predio marcado con el número doscientos sesenta y ocho letra "A" de la calle treinta y seis de la Colonia Sodzil Norte; el predio número doscientos setenta y uno de la calle noventa y cuatro del fraccionamiento las Américas; y el predio número ciento catorce letra "C" de la calle tres, por doce y catorce letra "A" del Fraccionamiento Residencial Colonia México, todos de esta ciudad.
- B). Acta circunstanciada suscrita por el Titular de la Agencia Novena Marco Antonio Calderón Patrón, de fecha doce de marzo del año dos mil nueve, en la que se describe el cumplimiento de la orden de cateo numero 05/2009, obsequiada por el Juez Segundo Penal mediante oficio 1650, respecto del predio ubicado en la calle tres numero ciento catorce letra C entre doce y catorce letra A del Fraccionamiento Residencial Colonia México de esta ciudad, que en lo conducente se aprecia: *"...por lo que guardadas las formalidades legales y previamente llenados los requisitos que marca la ley, esta autoridad debidamente constituida en dicho predio da fe de tener a la vista un predio de 2 dos plantas, pintado de color blanco, que cuanta con jardín y cochera, reja de acceso metálica de color negro, misma que presenta sellos de aseguramiento, por lo que se retiran los mismos, y seguidamente se ingresa al interior del predio, una vez adentro se da fe que la puerta de acceso presenta sellos de aseguramiento, los cuales se proceden a retirar, y seguidamente se solicita a un cerrajero abra la puerta de acceso, lo cual se realiza (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ), seguidamente se da fe que en el interior del predio no se encuentra persona alguna, con quien entender la presente diligencia, por lo que se procede a llamar a los predios vecinos sin respuesta alguna, por lo que esta autoridad con fundamento en el artículo 100 cien fracción II segunda, procede a nombrar como testigos en este acto de entre las personas que se encuentran presentes, a los ciudadanos Licenciados GILMER FRANCISCO GRANIEL QUIÑONEZ y EDGAR ENRIQUE JIMENEZ GIL ambos pertenecientes al Ministerio Público (CERTIFICO HABERLO HECHO ASÍ) seguidamente accedando al predio, se da fe que efectivamente cuenta con 2 dos plantas, la inferior, cuenta de una cocina y espacios diversos habilitados al parecer como oficina, ya que se aprecia en los mismos diversos muebles como escritorios con cajones y sillas tipo ejecutivo y secretariales, una pieza trasera presenta una mesa redonda, seguidamente se da fe que la planta alta, cuenta con 2 dos habitaciones, un baño siendo que la habitación del costado sur, se aprecia habilitada como oficina ya que en la misma se encuentra un escritorio tipo ejecutivo con silla, el cual se revisan sus cajones y se aprecian todos vacíos, sobre el mismo se aprecia un monitor de computadora, una impresora y un teléfono, pero no se aprecia ninguna computadora , sobre el escritorio se aprecia una caja y un lado de la misma diversas carpetas, asimismo se da fe dicha habitación cuenta con baño propio, y en el mismo se aprecian tres cajas de cartón con documentos diversos. Seguidamente se procede a revisar los*

documentos que se encuentran en el escritorio de la habitación sur de la planta alta, dándose fe que se aprecia: Una carpeta de color verde, con la leyenda “Evento Musical”, la cual en su interior tiene una fotografía al parecer instantánea de un hombre y una mujer, una tarjeta con fotografía de una mujer que dice G y escrito a mano se aprecia la leyenda “Para H con cariño tu amiga q T.Q.M. G T”, otra fotografía de una mujer con logotipo de la “S” con nombre “I M” y escrito a mano se aprecia “Para H con todo mi (una figura de corazón) Besos siempre (un signo)”, dos cartas con logotipo de la C de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2007 dos mil siete, dirigida a quien corresponda, haciendo constar que H P T, es persona capaz, cumplida y correcta firmada por F M V, una nota escrita con los números (...) HYPERLINK "mailto:jhv@y.c.m" \_jhv@y.c.m..."; un cheque de H de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2008 dos mil ocho, de la cuenta de M C F A (...), por la cantidad de \$9000,000.00 novecientos mil pesos moneda nacional, expedido a favor de J E F M con número de cheque (...) un pagaré bueno por la cantidad de \$900,000.00 DE FECHA 25 VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO 2008 pagaré a la orden de J E F M, a pagar en Mérida, Yucatán, en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2008 dos mil ocho, nombre del deudor M C F A, con dirección en calle 36 treinta y seis número 268-A doscientos sesenta y ocho letra A por 31-A treinta y uno letra A y 35 treinta y cinco colonia dzodzil Norte con firma autógrafa, una hoja membretada de J E F M, de fecha 25 veinticinco de julio del año 2008 dos mil ocho, que dice a la letra: “RECIBÍ DEL SR, J E F M LA CANTIDAD DE \$350,000.00 (SON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.N. 00/100) EN CALIDAD DE DEPOSITO EL CUAL DEVOLVERÉ AL MOMENTO QUE SE ME REQUIERA RECIBÍ SRA C F A y firma autógrafa; hoja membretada a nombre de J E F M, que a la letra dice “RECIBÍ DEL SR J E F M LA CANTIDAD DE \$200,000.00 (SON DOSCIENTOS MIL PESOS 00/M.N) EN CALIDAD DE DEPOSITO LA CUAL DEVOLVERÉ AL MOMENTO QUE SE ME REQUIERA RECIBÍ SR TA C F A I DE AGOSTO DE 2008”; copia simple de pasaporte a nombre de F A M C con número : hoja membretada a nombre de J E F M que a la letra dice: “RECIBÍ DEL SR. J E F M LA CANTIDAD DE \$150,000.00 (SON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) EN CALIDAD DE DEPOSITO EL CUAL DEVOLVERÉ AL MOMENTO QUE SE ME INDIQUE RECIBÍ SR TA. C F A 4 DE AGOSTO DE 2008 y firma autógrafa en el cual se aprecia P. O. firma ilegible O V P y engrapado a la hoja anterior una copia fotostática a nombre de O V P, dirección (...); otra carpeta que en su interior tiene un Directorio de Prestadores de Servicios A L A”, constante de 8 ocho fojas; otra carpeta que contiene un formato de solicitud de determinación sanitaria, una hoja de solicitud de permiso provisional de fecha marzo de 2007 dos mil siete dirigió al Doctor J L S M, firmando como solicitante J J G B.; una carpeta que en su frente tiene pegado un post it color verde en el que se aprecia escrito, “Para H P” y en su interior tiene: 4 cuatro hojas engrapadas que contienen diversas direcciones y una de ellas a la letra dice CONTROL DE VENTA EN PUBLICIDAD CARNAVAL 2007, una fotografía de un sujeto del sexo masculino, cuatro hojas sujetadas con un clip que dice la primera foja “relación de invitados a la cena del museo de arte sacro de Conkal a celebrarse el 29 de junio de 2005, 2 dos hojas al parecer copias simples con membrete de U R, de fecha 7 siete de febrero de



2006, dirigido a LIC. JORGE CARLOS ESCALANTE ESCALANTE, JEFE DE ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, firmado por H P T; 3 tres hojas copias simples de publicidad de un evento de K K, 2 dos juegos de copias simples de un contrato privado de prestación de servicios que celebran por una parte el grupo K K representada por C H G y H P T, 3 tres hojas con membrete U R de fecha 7 siete de febrero del año 2006 dos mil seis, al parecer copias simples dirigidas 2 dos al Licenciado C M O D, y otro, a J M T todos ellos firmados por H P T, 12 doce discos compactos de la marca T, cada uno con su respectiva caja de color transparente y de plástico y un disco compacto de la marca O D con su caja de plástico, que tiene grabado en la parte superior el texto D C; una carpeta de color amarillo que tiene en la pestaña la leyenda RECIBOS DE SUELDOS DE S, la cual contiene tres documentos con el sello de la empresa S V E P S.A. de C.V., una carpeta de color amarilla que contiene dos planos catastrales y un presupuesto dirigido al señor I C L; una carpeta de color amarillo que tiene en la pestaña la leyenda ESTIMACIÓN 5 I, que contiene 14 catorce documentos diversos; una carpeta de color azul, que dice portafolio, que contiene cuatro documentos diversos; una carpeta de color amarillo, que tiene en la pestaña el texto que dice ESTIMACIÓN 2 y la cual contiene once documentos diversos; una carpeta de color amarillo, que tiene en la pestaña el texto que dice ESTIMACIÓN N° 17/sep/07 y la cual contiene veintitrés documentos diversos entre facturas y estimaciones; una carpeta de plástico de color transparente, la cual contiene engargoladas diversos documentos referentes a AEROLÍNEAS, AGENCIAS DE VIAJES, ARRENDADORA AUTOBUSES TURÍSTICOS, HOTELES EN EL INTERIOR DEL ESTADO, RESTAURANTES, RESTAURANTES EN EL INTERIOR DEL ESTADO; una carpeta de plástico de color transparente que contiene en su interior catorce documentos diversos de los cuales diez están escritos en hojas de cuaderno; una carpeta de color amarillo, que tiene en la pestaña el texto que dice ACTA FINIQUITO CON SECTUR y la cual contiene dos documentos expedidos por el TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; un sobre manila tamaño carta, de color amarillo, la cual tiene escrito en una de las vistas Sra. A A, calle 36 # 268-A x 31A y 35, col. Sodzil Norte, Mérida, Yucatán, 97115 MÉXICO, la cual contiene en su interior dos documentos diversos y siete hojas con fotografías a colores; así mismo esta Autoridad se traslada al sector norte dicha habitación en donde se encuentra el baño y en el piso del baño se observa una caja de cartón de archivo muerto, de color café, con la leyenda O, la cual tiene en su interior, una carpeta tamaño carta color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice INFORMES VERANO 2005 y en su interior tiene 32 treinta y dos documentos diversos de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice documentos banorte y en su interior tiene 13 trece documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice PERMISO DE LA CRUZ ROJA CARNAVAL 2007 y en su interior, tiene 3 tres documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice COTIZACIONES DE ARTISTAS y en su interior tiene 6 seis documentos; una carpeta tamaño carta de color amarillo y en su interior tiene

108 ciento ocho documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice COMISIONES, VERIFICACIONES y en su interior tiene ocho documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice DONATIVO DE HURACÁN STAN y en su interior tiene 5 cinco documentos diversos; una carpeta tamaño carta color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice NOTIFICACIONES POR QUEJAS y en su interior tiene 195 documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice HOJAS FUMIGACIONES y en su interior tiene 22 veintidós documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice HP y en su interior tiene 6 seis documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice D "L T" y en su interior tiene 13 trece documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual en la pestaña un texto que dice DATOS DE ARTESANOS y en su interior tiene 6 seis documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice DOCUMENTOS IMPRESORA P M y en su interior tiene cinco documentos diversos y un disco compacto de la marca M; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice LA NUEVA POLICÍA DE NUEVA YORK y en su interior tiene 17 diecisiete documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice RELACIÓN DE LOCALIDADES DE YUCATÁN y en su interior tiene 16 dieciséis documentos diversos; una carpeta tamaño carta color amarillo y en su interior tiene 26 veintiséis documentos diversos; una carpeta de tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice F V S y en su interior tiene 32 treinta y dos documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice CONCIERTO DE C K y en su interior tiene 45 cuarenta y cinco documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice D C "A" y en su interior tiene 75 setenta y cinco documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice HOJAS DE TRÁMITES SSY y en su interior tiene 11 once documentos diversos de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Yucatán; una carpeta de tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice LISTADO PRESIDENTES MUNICIPALES y en su interior tiene 13 trece documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice PROYECTO R A y en si interior tiene 3 tres documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo y en su interior tiene la LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL DECRETO NUMERO 296 DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, del día 28 veintiocho de julio del año 2003 dos mil tres; UN PROYECTO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO y diez documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo la cual tiene en la pestaña un texto que dice RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS NOV. 2005 y en su interior tiene 8 ocho documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice ENTREGA OFICINA JULIO 2005 y en su interior tiene 6

seis documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice CURRICULUM VITAE y en su interior tiene dos juegos del CURRICULUM VITAE DE H P T; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice DOCUMENTOS DE RENUNCIA SSY y en su interior tiene 17 diecisiete documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice CONTRATOS VARIOS y en su interior tiene un contrato de 13 trece fojas del Artista G S; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice MAPA FERIA X'MATKUIL y en su interior tiene 5 cinco documentos diversos y un mapa de la misma feria; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice PAGO DE VIÁTICOS y en su interior tiene 2 dos documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice LISTA DE FUMIGADORAS y en su interior tiene 4 cuatro documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice SOLICITUD DE RADIOS PORTÁTILES y en su interior tiene 17 diecisiete documentos diversos; una carpeta de tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice QUEJAS CIUDADANAS ATENDIDAS y en su interior tiene 32 treinta y dos documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice COMISIONES X'MATKUIL 2005 y en su interior tiene 18 dieciocho documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo y en su interior tiene 4 cuatro documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice REPORTE DIARIOS PERIÓDICOS y en su interior tiene 15 quince documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice INFORME DE OPERATIVOS y en su interior tiene 8 ocho documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice SOLICITUDES DE PAGOS OPERATIVOS y en su interior tiene 14 catorce documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual tiene en la pestaña un texto que dice NOTIFICACIONES POBLADOS y en si interior tiene 110 ciento diez documentos diversos dirigidos a los Presidentes Municipales, un block de facturas de las número 101 ciento uno a la 200 doscientos, con una copia de color amarillo y una verde cada factura, a nombre de A P E L S.A. D C.V., las cuales se encuentran en blanco (sin llenado); un block de facturas de las número 201 doscientos uno a la 300 trescientos, con una copia de color amarilla y una verde cada factura, a nombre de A P E L S.A. D C.V., las cuales se encuentran en blanco (sin llenado); un block de facturas de las número 301 trescientos uno a la 400 cuatrocientos, con una copia de color amarilla y una verde cada factura, a nombre de A P E L S.A. D C.V., las cuales se encuentran en blanco (sin llenado); un block de facturas de las números 401 cuatrocientos uno a la 500 quinientos, con una copia de color amarilla y una verde de cada factura, a nombre de A P E L S.A. D C.V., las cuales se encuentran blanco (sin llenado); un libro de contabilidad de entradas y salidas de la marca B, con pasta de color negro, de 39 treinta y nueve hojas; la copia al carbón de una ficha de depósito a cheques en efectivo del banco B, por la cantidad de \$12,000.00 doce mil pesos; la copia de un ESTADO DE CUENTA de T P; un ticket de compra de S H, S.A., de fecha

29 veintinueve de noviembre del 2006 dos mil seis; la copia al carbón de una SOLICITUD DE SERVICIO DE SISTEMA A, expedida por T; la copia de un ticket de compra de S H, S.A. de fecha 21 veintiuno de marzo de 2007 dos mil siete; dos copias de una SOLICITUD DE SERVICIO DE SISTEMA A, expedida por T; un recibo de fecha 20 veinte de octubre de 2007 dos mil siete por trabajos realizados; Directorio del Comité ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; una lista del consejo consultivo de p de dos hojas; una carpeta tamaño carta, de color amarillo, que en su ceja tiene escrito el texto PAPELES COUSEY, que contiene siete documentos diversos; una carpeta tamaño carta, de color amarillo, que en su ceja tiene escrito el texto L M. C F, que contiene un estado de cuenta L; una carpeta tamaño carta, de color amarillo, que en su ceja tiene escrito el texto B Cta #. M C F, que contiene un estado de cuenta del Banco B; una carpeta tamaño carta, de color amarillo, que en su ceja tiene escrito el texto G M M C F, que contiene tres estados de cuenta; una carpeta tamaño carta, de color amarillo, que en su ceja tiene escrito el texto S Ma. Cecilia Flores, que contiene tres estados de cuenta; una carpeta tamaño carta, de color amarillo, que en su ceja tiene escrito el texto B, que contiene dos depósitos bancarios de B; la copia fotostática de la denuncia y/o querrela, de fecha 2 v de D del 2 d m o, con número; una factura número 0 expedida por A A S.C.P., de fecha 22 de mayo de 2006 dos mil seis; una factura número A , expedida por E Á M, de fecha , con su copia al carbón; una carta factura expedida por D M S.A. C.V., una carpeta tamaño carta, de color amarillo, que contiene 9 nueve documentos diversos, los cuales se proceden a embalar en una misma caja de cartón antes descrita y para los efectos de la presente diligencia se enumerará como INDICIO NUMERO 1 UNO; así mismo una vez hecho la revisión minuciosa de dicha habitación esta Autoridad se traslada a la habitación que se encuentra en el sector norte, sin embargo, al estar atravesando el pasillo que une dichas habitaciones, en el piso se encuentra una caja de plástico de color transparente de la marca I, la cual tiene en su interior diversos documentos entre ellos, una carpeta de color amarillo, que en su pestaña tiene la leyenda PAPELERÍA, la cual en su interior tiene dieciocho documentos diversos; una carpeta de color amarillo, que en su pestaña tiene la leyenda D A R, la cual en su interior tiene un documento diverso; una carpeta de color amarillo, que en su parte superior tiene la leyenda A R P 2 2, la cual en su interior tiene trece recortes de periódico; una carpeta tamaño carta de color amarillo, que en su parte superior tiene la leyenda X A S , la cual en su interior tiene una lista de invitados y una carta de reconocimiento a la C. P. A R P C; una carpeta tamaño carta de color azul y en su interior tiene siete documentos diversos; una carpeta de plástico tamaño carta de color transparente y en su interior tiene siete documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo y en su interior tiene 21 veintiún documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo y en su interior tiene cinco documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, que en su pestaña tiene el texto BOLETÍN S y en su interior tiene 22 veintidós documentos diversos de la campaña de A R P; una carpeta tamaño carta de color transparente y en su interior tiene 11 once documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual en su pestaña tiene la leyenda BOLETÍN ARCP 1 y en su interior tiene 15 quince documentos diversos; una carpeta



*tamaño carta de color amarillo, la cual en su pestaña tiene la leyenda BOLETÍN ARCP 2 y en su interior tiene 18 dieciocho documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual en su pestaña tiene la leyenda BOLETÍN ARCP 3 y en su interior tiene 16 dieciséis documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual en su pestaña tiene la leyenda BOLETÍN 3 y en su interior tiene 14 catorce documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual en su pestaña tiene la leyenda BOLETÍN 4 y en su interior tiene 18 dieciocho documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual en su pestaña tiene la leyenda PRENSA y en su interior tiene cuatro documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo, la cual en su pestaña tiene la leyenda COMENTARIOS DE A R y en su interior tiene 2 dos documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo y en su interior tiene 3 tres documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo y en su interior tiene 18 dieciocho documentos diversos; una carpeta tamaño carta de color amarillo y en su interior tiene 7 siete documentos diversos; una carpeta de pasta dura con espiral de la marca N, la cual tiene un automóvil rojo deportivo en la parte delantera y una libreta tamaño profesional con espiral, con pasta de color rojo, de la marca O M, con hojas a rayas, la cual en la parte frontal tiene la leyenda CONTROL DE GASOLINA Y CELULAR. Acto seguido la Autoridad del conocimiento procede a embalar y a ocupar dichos documentos y para efectos de la presente diligencia se procede a marcada la referida donde se encuentran los documentos antes mencionados como INDICIO NÚMERO 2 DOS. Continuando con la presente diligencia esta Autoridad procede a trasladarse a la segunda habitación de la planta alta, la cual se encuentra en el sector norte y se observa que la referida habitación tiene una puerta de acceso, la cual es de madera y mira hacia el sur y ya estando en el interior del citado lugar se observa que en el interior del mismo se encuentra desocupado y en el rincón del sector poniente se observa un archivero de plástico de color blanco de varios compartimentos dentro del cual se encuentran diversos documentos y objetos, siendo que al realizar una revisión minuciosa del mismo, se puede observar que se encuentra un paquete de propaganda política de C B d Partido Acción Nacional, que contiene un bolígrafo, una playera, un broche y un tapete para mouse; una bolsa de plástico de propaganda política de F C para PRESIDENTE; 19 diecinueve fotografías a color, así como se observan diversos cables y conectores para diferentes artículos electrónicos y diversas marcas y modelos; siete libros de diversos autores y títulos, mismo que para efectos de identificación se marca como INDICIO 3 TRES. Seguidamente y continuando con la presente diligencia, en la planta baja, del predio descrito se aprecia un escritorio en el sector poniente, junto a la escalera, el cual al ser revisado se encuentra: un talonario con 40 cuarenta RECIBOS DE DINERO, con diversos nombres, fechas y cantidades; un recibo de dinero de fecha 18 dieciocho de agosto de 2005; siete vales provisionales de CAJA, los cuales están en blanco (sin llenado); una libreta tipo block, de la marca M, con hojas a rayas, la cual tiene escrito varias hojas; una libreta tamaño normal, con espiral, de la marca J L, la cual tiene escrito varias hojas; un directorio telefónico con pasta de color café, de la marca D, con diversos datos escritos en varias hojas; un pagaré por la cantidad de \$7,000.00 siete mil pesos, con número 1/12, de , un pagaré*

por la cantidad de \$563,832.00 quinientos sesenta y tres mil ochocientos treinta y dos pesos ÚNICA, de fecha ; once pagarés rotos, con distintos nombres, fechas y cantidades, 43 cuarenta y tres discos compactos con sus respectivas cajas de plástico de diversas marcas y títulos; 23 veintitrés discos compactos con sus respectivas cajas de papel cada una de diversas marcas y títulos; cinco discos compactos de distintas marcas y títulos cada uno; así mismo en los demás compartimientos de dicho archivero se observan trece carpetas tamaño carta, de color amarillo cada uno, la cual cada uno contiene diversos documentos sin relevancia; un curriculum vitae del D J A S T Médico Cirujano; una carpeta de plástico de color transparente con diversos documentos sin relevancia; en la misma área se encuentra un maletín de color negro, al parecer de piel, sin marca a la vista, de varios compartimientos, el cual en su parte media se encuentran una Agenda del Ayuntamiento de Mérida 2001º2004; una agenda del 2005 dos mil cinco de color azul, una agenda del 2006 dos mil seis, de color negro y de piel, una Agenda del 2007 dos mil siete, de color negro, al parecer del piel; una agenda del 2009 dos mil nueve, de color negro, del G H; un sobre manila de color amarillo, el cual tiene en su interior diversos documentos sin relevancia y dos Agendas de bolsillo. Todos los objetos mencionados anteriormente se proceden a embalar en una caja que se marca para identificación como INDICIO 4 CUATRO, y se ocupan por esta autoridad; junto al escritorio descrito se encuentra una bolsa de color rojo con la Leyenda S, en cuyo interior se aprecian 39 treinta y nueve discos compactos de diversos artistas con sus cajas; 05 cinco discos compactos de diferentes artistas en sus cajas selladas; 04 cuatro discos compactos en sobres de papel; 15 quince discos compactos sueltos; 08 ocho cajas de discos vacías mismo que se marca para identificación como INDICIO 5 CINCO, así como también se aprecia una bolsa de color negro en cuyo interior se aprecian; 17 diecisiete discos compactos con sus cajas; 06 seis discos compactos en su funda de papel; 22 veintidós discos compactos sueltos; 02 dos cajas de plástico vacías; un sobre en cuyo interior se aprecia una hoja de papel con el logotipo de c de d; 02 dos negativos de fecha 11 once de enero del año 2008 dos mil ocho con la leyenda K P; una libreta de la marca N de 160 ciento sesenta hojas de pasta dura y espirales con diversos apuntes en su interior; dos comprobantes de depósitos bancarios ; dos comprobantes de depósito del B; dos comprobantes de depósito del banco B ; tres comprobantes de depósito del banco H, un pago a tarjeta de crédito del banco B, un comprobante de pago de tarjeta de crédito de Banco B; un recibo oficial con número de folio ; un depósito a cuenta de cheque del banco S ; 05 cinco estados de cuenta de diversas empresas; asimismo se aprecia un disco con el logotipo "C C", "I" en su caja de color verde; una caja de metal en cuyo interior se encuentran diversas tarjetas de presentación; una libreta de la marca N de color azul de pasta dura y espirales misma que se marca como INDICIO 6 SEIS. Asimismo se aprecia otra bolsa de plástico de color negra con una nota que a la letra dice "P" en la cual se encuentran diversos objetos de metal (servilleteros, ceniceros), un paquete de portavasos con el logotipo Modelo C; una caja de cartón en la cual se aprecian diversas tarjetas postales, asimismo se aprecian diversos discos compactos de la marca S en sus paquetes; mismo que se marca como INDICIO 7 SIETE. En la misma pieza se aprecia, una caja de plástico color blanco el cual se

encuentra marcado con una nota que a la letra dice "A A", en la cual se aprecian diversas carpetas y documentos diversos en su interior así como diversos libros misma que se marca como INDICIO 8 OCHO, en la misma pieza se aprecia una caja de plástico de color blanco, conteniendo en su interior una taza metálica con naranja y otra de color negro de cerámica, diversos cables, un porta retrato metálico y diversos libros; un portafolio de plástico de color azul vacío, un portafolios de color café claro, un portafolio de color morado de tela con un directorio en su interior, un portafolio de plástico transparente con diversos documentos y 07 siete gafetes con la leyenda Carnaval 2006 dos mil seis; un gafete con una fotografía y la leyenda A A, otro gafete con la leyenda la Fiesta de la R M, un sobre manila con diversas tarjetas de presentación, dos pines de metal con la leyenda P D Chichen Itza la cual se marca como INDICIO 9 NUEVE; asimismo se aprecia en la planta baja del predio una caja de cartón en cuyo interior se encuentran un catalogo, diversas revistas, un libro con el logotipo de la X, dos discos compactos uno sin cuja y el otro en el interior de un plástico transparente, un micro cassette en su cuja, una constancia expedida a nombre C F A expedida por la Cruz Roja Mexicana, un reconocimiento a nombre de M C F A, 07 siete discos compactos en sus fundas de papel, un minidisc en su funda de plástico, un USB de color gris de la marca B con su adaptador; 01 un modem de la marca M de color negro, modelo SB5101 i, un modem de color negro con el logotipo T, modelo ST585V 6, un modem de la marca A L 101 de color gris modelo AR325W, 08 ocho portarretratos de cristal con fotografías, dos fotografías con porta retratos de cartón, un cargador de color negro T, un cable para computadora de color blanco, diversos tickets de compra de las tiendas L, S, C y O M; asimismo se aprecia una bolsa de papel con la leyenda T que se encuentra rota, en cuyo interior se aprecia una agenda de color café correspondiente al año 2008 dos mil ocho, con diversas anotaciones en la misma y diversos documentos, varios recortes de periódico, diversas revistas, dos blocks de notas de remisiones, tres recetas médicas expedidas por el Doctor R A M, varias hojas con correos electrónicos y estados de movimientos bancarios y de tarjetas de crédito, un estado de cuenta de T, factura numero expedida por el D Y, seis recibos de sueldo a nombre F A M C expedidos por el H. Ayuntamiento de Mérida, cuatro hojas de reporte de crédito especial a nombre de M C F A, una carpeta de color rojo con un estado de cuenta de S y una carta de cancelación de la tarjeta de S, una carpeta de color azul con varios formatos de entrevista de trabajo y dos curriculum vitae los cuales se embalan y se marcan como INDICIO 10 DIEZ. De igual manera en la entrada al cuarto del lado oriente se encuentra un portafolio organizador e cartón de varios colores en cuyo interior se encuentra lo siguiente: 1.- una carpeta de color azul que contiene un costo del show y necesidades de producción, 3 tres copias de emisión de orden de pago del banco B, el originas de tres emisiones de orden de pago del banco B , un contrato de prestación de servicios, una hoja con la leyenda Anexo A; 2.- una carpeta de color amarillo que contiene el original y dos copias de la factura número, expedida por Comercializadora C, el original y dos copias de la factura número, expedida por E P d S. d R.L d C. V., tres copias simples de las facturas , expedidas por E de S. d R. L. d C. V., copia simple de la escritura pública de la persona moral P D d S S. A. d C. V.; 3.- 01 una

*carpeta de color gris que contiene 3 tres juegos de copias de un contrato de I y S para la contratación de Servicios Artísticos y el original de un pagaré por la cantidad de \$2,200.000.00 dos millones doscientos mil pesos moneda nacional, el original de un pagaré de la cantidad de \$2,000,000.00 dos millones moneda nacional, 2 dos juegos de copias de la denuncia interpuesta por M C F A; 4.- una carpeta de color amarillo que contiene dos croquis; 5.- una carpeta de color amarillo que contiene 02 dos juegos de contrato de depósito; 6.- una carpeta de color azul que contiene un contrato de depósito ; 7.- una carpeta de color amarillo que contiene el original de dos contratos de depósito; 8.- una carpeta de color amarillo que contiene un contrato de depósito y otro contrato de depósito ; 9.- una carpeta de color amarillo que contiene dos contratos de depósito ; 10.- una carpeta de color amarillo que contiene un contrato de depósito que se marca como INDICIO 11 ONCE; continuando con la diligencia siempre en la planta baja se encuentra una caja de cartón conteniendo en su interior una carpeta de colores que contiene una lista de precios de productos como arroz, frijol y otros; una carpeta de póliza de seguro de gastos médicos M L, a nombre de B E F A, una agenda de color azul con el logotipo C E con apuntes en su interior; una libreta de color azul de la marca O M de 200 doscientas hojas de espiral de metal; un portafolio de plástico transparente vacío; un sobre manila en el cual se encuentra escrito "Pagos 2007" conteniendo en su interior diversos documentos y una bolsa de plástico pequeña con tres fotografías; una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior una carpeta de color verde con copias simples de diversos documentos; 07 siete carpetas de color amarillo conteniendo en su interior diversos documentos; una carpeta de color azul conteniendo en su interior dos copias simples de un Certificado de Antecedentes; una carpeta de color azul oscuro con la leyenda "Portafolio" conteniendo en su interior diversos documentos; una carpeta de color verde oscuro con la leyenda "Gastos C", conteniendo en su interior diversos documentos; un sobre manila, con la leyenda "Nómina 2008" conteniendo en su interior diversos recibos de pago; un sobre manila con la leyenda "Nomina Enero 2009" conteniendo en su interior diversos recibos de pago; un sobre manila con la leyenda "Nómina Febrero 2009" conteniendo en su interior diversos recibos de pago; un sobre manila con la leyenda "Pago D D" conteniendo en su interior diversos recibos de dinero; un portafolio de plástico de color negro y gris con el logotipo de O D, en el cual en su interior se encuentran 04 cuatro carpetas de color amarillo con diversos documentos; una carpeta de color amarillo con la leyenda "Documentos del predio ", en su interior se encuentran diversos documentos; dos carpetas de color azul oscuro con la leyenda "Portafolio", conteniendo cada una en su interior diversos documentos; una carpeta de color café con el logotipo "H", en cuyo interior se encuentran diversos documentos; siempre en el interior de dicha caja se encuentra un sobre manila que a la letra dice "D A", en cuyo interior se aprecia, diversos documentos; un cuaderno de Recibos de Dinero de 200 doscientos juegos original y copia, misma que se encuentra utilizada; 14 catorce sobres cerrados al parecer invitaciones de evento; cuatro manuales de teléfonos celulares; un certificado de autenticidad de la marca "P"; una guía de servicio de "Joyería" marca "M B" con folio ; un certificado de Si; un sobre manila a nombre de "A A"; una bolsa con sobres manila nuevos; una carpeta plateada que contiene*



*Licencia de construcción ; dos paquetes de micas Multifoto; objeto metálico de color negro en forma de árbol; una libreta de la marca U; un paquete de etiquetas adheribles; copia simple de un recibo de T a nombre de G R L M; copia de recibo CFE a nombre de L M R P; copia simple de un recibo JAPAY a nombre de R L M; copia simple de un cheque H de la cuenta A P e L S. A. d C. V. expedida a favor de O O S. A. d C. V. por \$28,643.00 veintiocho mil pesos seiscientos cuarenta y tres pesos moneda nacional firmado de recibido por J V; una factura de T a nombre de F A B E; una carta de B dirigida a M C A; una Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos marca P marcada con Postit en diferentes hojas; una Ley de Sociedades Mercantiles y Cooperativas” marca P; una Ley de Concursos Mercantiles ediciones D; un portafolio de plástico de tamaño pequeño en cuyo interior se encuentra una chequera S con número de cuenta con folio , seis recibos de pago a tarjeta de crédito B B; dos comprobantes de depósito B y diversos recibos y estados de cuenta bancarios; un Portafolio de plástico de tamaño pequeño en cuyo interior se encuentran 7 siete discos compactos marca “S”; una impresora de la marca C modelo Pixma con su cable de corriente todo se marca como INDICIO 12 DOCE. De igual manera se aprecia un organizador de plástico de color negro de la marca S con dos llaves que se marca como INDICIO 13 TRECE. Todos los indicios antes descritos son ocupados por esta autoridad para los fines legales correspondientes. Seguidamente se ordena al perito fotógrafo imprimir las placas fotográficas correspondientes a las presentes diligencias seguidamente se hace constar que es todo cuanto se tuvo a la vista y se pudo dar fe en el interior del predio, el cual se procede a cerrar nuevamente y se colocan los sellos de aseguramiento correspondientes a la entrada, haciéndose constar que en el costado poniente de la fachada principal se aprecia una puerta metálica de color negro con sellos de aseguramiento, los cuales se retiran y se abre dicha puerta dándose fe que en el interior del mismo únicamente se aprecian diversas cajas y abanicos de techo, por lo que se cierra nuevamente dicha puerta y se colocan nuevamente sellos de aseguramiento. Asimismo se hace constar que junto a la puerta de acceso se encuentra una caja de cartón con diversos elementos, por lo que se procede a revisar dándose fe que únicamente se trata de basura y desechos, dejándose la misma en el lugar en que fue encontrada. Siendo todo lo que se tuvo a la vista y se pudo dar fe, por lo que se da por concluida la presente diligencia siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 12 doce de marzo del año 2009 dos mil nueve, levantándose la presente diligencia la cual previa su lectura SE FIRMA ÚNICAMENTE POR LA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO Y NO FIRMAN LOS TESTIGOS DE LA MISMA, LOS CIUDADANOS LICENCIADOS G F G Q y E E J G, firmando únicamente la autoridad del conocimiento y el secretario con quien actúa y da fe...”.*

- C). Acta circunstanciada de fecha doce de marzo del año dos mil nueve, en la que se hace constar la ejecución de la orden de cateo numero 05/2009 que obsequiara la Juez Segundo Penal, para realizar en el predio doscientos sesenta y ocho letra A de la calle treinta y seis entre treinta y uno letra A y treinta y cinco de la colonia Dzodzil Norte o Hacienda Dzodzil Norte de esta ciudad, practicado por la Licenciada Anastasia

Castillo Tiburcio como agente investigador, la Licenciada Diliam Irasema Patrón Escalante, como secretaria investigadora, y demás personal, en la que se puede ver lo siguiente: *“...esta autoridad ministerial, debidamente constituida, da fe de tener a la vista dicho predio, el cual es de dos plantas cuya fachada es de color amarillo, en cuya parte lateral de la pared del muro de entrada se aprecia un letrero de nomenclatura identificadora de color blanco tipo mármol, de forma ovalada, con la leyenda “F. F.” en bajo relieve, dándose fe de que al frente, el predio que se describe cuenta con una cochera cuyo techo es de tejas color rojo ladrillo, misma cochera que cuenta con una reja eléctrica metálica de color negro, que se encuentra cerrada; se da fe de que en el interior de la cochera, se encuentra estacionado un vehículo automotor de la marca Nissan, Murano, de color gris plata, con placas de circulación JDB-48-41, del Estado de Jalisco, misma que tiene rota la mica posterior izquierda; asimismo se da fe de que la entrada principal del predio que se describe es de arco y cuenta con una reja metálica negra con cerradura, misma reja y cerradura las cuales se encuentran cerradas, acto seguido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, esta autoridad procede a accionar el timbre eléctrico exterior a fin de anunciar a los posibles moradores de la presencia de esta autoridad y de la diligencia ordenada que se llevará a cabo a fin de no causar a los posibles ocupantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia, sin obtenerse respuesta alguna, por lo que la propia autoridad que actúa, procede a llamar verbalmente desde el exterior hacía el interior del mismo en reiteradas ocasiones, sin obtenerse respuesta alguna, acto seguido, ante la falta de respuesta, siendo evidente que es muy probable que no se encuentre el jefe de la casa que será cateada, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo cien del Código de Procedimientos en Materia Penal, esta autoridad procede a llamar a dos testigos que se encuentren presentes, para que representen al jefe del predio, a quienes en este acto se les entera acerca de las penas en que incurren las personas que se producen con falsedad ante una autoridad ministerial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y quienes guardadas las formalidades legales y previa la protesta que ambos hicieron de producirse con la verdad, por sus generales manifestaron llamarse RODRIGO IRÁN CORTES RUZ y JORGE ADÁN SOSA SOSA, el primero de los testigos mencionados, se identifica plenamente en este acto con su gafete con fotografía expedido a su favor por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que lo acredita como agente de la Policía Judicial del Estado, documento cuya fotografía coincide con los rasgos físicos de quien lo exhibe, lo cual hace en original con folio 0102791471, cuya fotografía coincide con los rasgos físicos de quien lo exhibe, lo cual lo hace en original solo para efectos de ver y que por ser uso personal le es devuelto; acto seguido, el mismo primer testigo por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito (demás generales), asimismo con el otro testigo; seguidamente, esta autoridad solicita al cerrajero mencionado, que proceda a abrir la cerradura y reja principal de acceso del predio y una vez hecho lo anterior, esta autoridad procede a pasar al interior de una terraza frontal sin techo; que conduce hasta la puerta principal del predio, dándose fe de que dicha puerta es de manera barnizada; asimismo, se hace constar, y dar fe de que junto a la puerta principal, se encuentra una silla de*

metal para jardín, pintada de negro, sobre la cual se aprecia un periódico local doblado, de apariencia nueva, con su liga de seguridad, dándose fe de que se trata del periódico local D Y, de su edición de ayer miércoles 11 de marzo de 2009; acto seguido, a fin de continuar con la diligencia, a solicitud de esta autoridad ministerial el cerrajero antes mencionado, procede a abrir la puerta principal, por lo que esta autoridad entra al predio dándose fe de que a la entrada, dicho predio cuenta con un pequeño recibidor de aproximadamente un metro y medio de fondo en el cual se aprecian únicamente dos muebles de madera, así como algunos cuadros decorativos colgados de la pared, dándose fe de que uno de los muebles es una mesa sobre cuya superficie se encuentran algunos portarretratos con fotografías familiares; se da fe de que el otro de los muebles es una mesa de madera labrada, barnizada de color café oscuro, la cual cuenta con dos gavetas o cajones superiores y dos puertas de gabinete, por lo que se procede a hacerse una revisión del contenido de ambos cajones y gabinete de dicho mueble, haciéndose constar que no se encontró ningún documento que pudiera estar relacionado con los hechos a que se refiere el expediente de averiguación previa 146/9ª/2009; seguidamente, esta autoridad da fe de que al fondo izquierdo de dicho recibidor se observan dos pequeñas puertas de madera en la parte inferior de la pared, por lo que esta autoridad procede a abrir estas, dándose fe de que se trata de una pequeña bodega al parecer para almacenar objetos en desuso, misma bodega que se procede a revisar, haciéndose constar que en esta no se encuentra ningún objeto o documento que pudiera estar relacionado con los hechos que se investigan; seguidamente, se hace constar y dar fe de que dicho recibidor comunica con un pasillo que por su lado izquierdo conduce según se puede observar, hacía una cocina y hacía la derecha, a un cuarto cuya puerta de madera se encuentra abierta; acto seguido, esta autoridad procede a entrar a dicho cuarto, en donde da fe de que este cuenta con una cama, un buró con un televisor. Seguidamente, se procede a realizar una minuciosa revisión del interior y de la parte superior del estante, dándose fe de que junto a una camisa blanca con propaganda política se encontró un portafolio pequeño de mano, con siper en su parte superior, con logotipo impreso de B S, S. A. que al ser abierto se encuentran algunos cartuchos para escopeta y cinco cartuchos calibre .22; seguidamente se procede a hacer una revisión de las restantes partes del cuarto que incluye debajo de la cama, debajo de dicha caja fuerte cerrada, haciéndose constar que no se encuentra documento u objeto alguno que pudiera estar relacionado con los hechos que se investigan, por lo que esta autoridad ministerial solicita al cerrajero que abra la caja fuerte para la revisión de su interior y una vez hecho lo anterior, esta autoridad da fe de que una vez que el ciudadano J A U abrió la puerta principal de dicha caja fuerte, apreciándose que dicha caja cuenta con otra puerta metálica interna, con cerradura, misma puerta de seguridad que a solicitud de esta autoridad, también abre el cerrajero mencionado, dándose fe de que al abrirse esta segunda puerta, se aprecia que en el interior de la caja está dividida en varios compartimientos, así como una pequeña puerta superior de seguridad y dos cajones de madera, dándose fe de que en uno de los compartimientos laterales se aprecia una caja metálica negra de seguridad portátil, de la marca H, la cual cuenta con una cerradura y un teclado para clave digital, acto

seguido esta autoridad abre los dos cajones de madera, dándose fe de que se encuentran vacíos; acto seguido, a solicitud de esta autoridad el cerrajero que actúa en apoyo, abre la caja metálica negra de seguridad portátil, dándose fe de que en su interior se encuentra únicamente una bolsa de material plástico con siper o cierre que al ser abierta se aprecia en su interior un pedazo de tela y una pulsera al parecer de madera; seguidamente, el cerrajero procede a abrir la cerradura de una de las puertas de los compartimentos de la parte superior, dándose fe de que se encuentra en su interior: Un porta tarjetas o tarjetero de vinil negro que en su interior contiene: Tres tarjetas bancarias, una de las cuales es de B V, ni vigente () de la cuenta, expedida a favor de A A E, la otra tarjeta es del mismo banco B V, de la misma cuenta, expedida a nombre de "A H. A E", pero con vigencia; asimismo, se encontró también un cheque original roto, de fecha, de la institución bancaria H M, S. A., Institución de B M, G F H, bueno por la cantidad de \$160,000.00 ciento sesenta mil pesos, expedido a la orden de M A S, de la cuenta, sucursal V L H M, Y., mismas tres tarjetas bancarias y cheque que esta autoridad procede a ocupar; haciéndose constar que no se encuentra algún otro documento u objeto relacionado con los hechos en el cuarto que se revisó, por lo que esta autoridad procede a cerrar la puerta de dicho cuarto y a cederla con sellos de aseguramiento; Acto seguido, se hace constar que al salir de dicho cuarto, dirigiéndose por el pasillo hacía la pieza siguiente hacía el fondo del predio, antes de llegar a la cocina, se encuentra un sanitario con losetas de color rosa pálido en el que únicamente se observa un inodoro, un lavado, papel higiénico, un basurero y un cuadro decorativo, no apreciándose en dicho sanitario objeto o documento alguno que pudiera tener relación con los hechos que se investigan; acto seguido, esta autoridad, continúa la diligencia en la cocina desayunador, dándose fe de que esta cuenta con una ventana con su cortina de tela, una mesa con su mantel y sus sillas, un lavabo fregadero con meseta y alacena inferior, dándose fe de que se observan numerosos utensilios de cocina encima, un estante y un closet al fondo, junto a los cuales se encuentra una bicicleta deportiva de carreras de color verde, para adulto; asimismo, al frente de dicho closet y armario, del lado contrario a dicho cuarto, se encuentra una mesa de madera sobre la cual se aprecia una caja verde metálica grande; pintada de negro; dándose fe de que frente a la cama mencionada, se aprecia una mesa de computo con una computadora ensamblada, la cual consta, de su monitor, de su teclado, de un CPU con caja de color negro, dándose fe de que sobre dicho mueble para computadora, se encuentran algunos objetos, entre los que se encuentran un disquete de 3 ½ pulgadas, con caja blanca, así como varios discos compactos, haciéndose constar que esta autoridad procede a ocuparlos. Asimismo se hace constar y dar fe de que el CPU de la computadora, es de color negro, de la marca L, por lo que esta autoridad procede a ocupar el disco de 3 ½ pulgadas, el CPU, así como los discos compactos. Seguidamente, se da fe de que junto a la cama, sobre el suelo, se encuentran dos bolsas negras grandes, de nylon de las que se utilizan para basura, las cuales se aprecian completamente llenas cerradas por sendos nudos en su parte superior, siendo evidente que ambas bolsas se encuentran listas para ser trasladadas a algún otro sitio; acto seguido, a fin de ver su contenido, esta autoridad procede a abrir ambas bolsas negras, dándose fe de que cada una de ellas contiene



gran cantidad de ropa; seguidamente, a fin de tratar de encontrar algún objeto o documento que pudiera estar relacionado con los hechos a que se refiere el expediente de averiguación previa 146/9ª/2009, que pudiera ser de utilidad para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, se procede a hacer una minuciosa revisión de este cuarto, haciéndose constar y dar fe de que se encontraron los siguientes objetos que a juicio de este órgano investigador, pudieran contener datos que podrían servir como base investigación para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. Un cuaderno de pasta suave, con hojas a rayas, en cuyas páginas interiores se aprecian engrapadas numerosas notas y archivadas una gran cantidad de tiras o tickets de notas de consumo de la tienda L, mismas notas que se encuentran a nombre de A F A, mismo cuaderno y tiras de su interior que esta autoridad procede a ocupar para una visión más minuciosa. Un talonario de pagos múltiples de B expedido a nombre de A H A E, cuyo talón superior tiene sello bancario de fecha , que ampara el pago de \$2,412.14, que esta autoridad procede a ocupar; Un sobre de correspondencia abierto, de papel de colores blanco y gris, con membrete en su anverso, de M, con logotipo de G E, rotulado a nombre de "M C F A", con domicilio en calle 36 NO. 268-A Doztzil Norte, mismo sobre que esta autoridad procede a ocupar; Una factura expedida por la compañía telefónica N, a favor de A M F A, con número de cuenta , que esta autoridad procede a ocupar; Un documento de estado de cuenta, de B p, de la sucursal , I T, Y, documento a nombre de M C F A, que esta autoridad procede a ocupar; Un sobre de papel manila amarillo, en cuyo interior se aprecian cuarenta y tres formatos de Vales Provisionales de Caja, llenados a mano, que amparan diversas cantidades de dinero, mismos vales que se encuentran unidos a un clip, sobre que esta autoridad procede a ocupar; sobre la superficie y debajo de este una alacena con puertas de madera que al abrirse y revisar, no se encontró ningún objeto o documento de utilidad que pudiera tener relación con los hechos que se investigan; seguidamente se observa un refrigerador funcionando, mismo que al ser abierto por esta autoridad, se observa que solo contiene hielo y agua helada, no observándose alimento alguno en su interior, un horno de microondas de color blanco, una estufa de color cromo negro, así como muebles, aparatos y utensilios propios para la cocina, se observa un ventilador de techo y demás; se hace constar y dar fe de que una vez de que se realizó una revisión exhaustiva en dicha cocina desayunador, no se encontró ningún documento, objeto o aparato electrónico que pueda contener información o relación alguna con los hechos que se investigan; se da fe de que sobre la pared del fregadero, se encuentra una ventana corrediza de aluminio y vidrios lisos y transparentes, con miriñaques exteriores, mismo miriñaque que se encuentra roto, por lo que esta autoridad procede a cerrar dicha ventana, haciéndose constar que no funciona su seguro, se da fe de que en la misma cocina desayunador, se encuentra una puerta de madera con cerradura, que al ser abierta, se aprecia que comunica a un pasillo lateral que conduce a la parte delantera del predio y al no haberse encontrado nada que pudiera ser de utilidad en dicha cocina desayunador, esta autoridad procede a salir de esta; Seguidamente, esta autoridad procede a salir de nuevo al pasillo y se dirige a la puerta posterior de la planta baja del predio, llegando hasta una amplia estancia que al parecer es un área de descanso desayunador, pues tiene una mesa

con mantel blanco y sillas, una mesa de madera con adornos decorativos, la cual tiene dos cajones que al ser revisados se hace constar que no se encontró en estos objeto o documento alguno que pudiera tener relación con los hechos que se investigan; se da fe de que en dicha pieza se aprecian varios muebles acojinados, cuadros decorativos y está rodeada de grandes puertas corredizas de vidrios transparentes y lisos, con marcos de aluminio, las cuales se encuentran abiertas; asimismo, se hace constar que se encuentra en una estancia un baúl grande de madera que al ser abierta su tapa superior se encuentra lleno de servilletas de tela; se hace constar y dar fe de no se encontró en esta parte del predio ninguno de los objetos ni documentos que se buscan; asimismo, se hace constar que al pasar al patio a través de las puertas corredizas encontradas abiertas, se da fe de que el patio mide aproximadamente diez metros de fondo, es de suelo de tierra pedregosa con vegetación y árboles secos y marchitos y al fondo se encuentra circundado con una barda de bloques de aparente reciente construcción, de aproximadamente dos metros de altura; se hace constar que se da por terminado el cateo en la planta baja del predio, por lo que esta autoridad regresa por predio del pasillo interior del predio, a la parte media de este, en donde se encuentra una escalinata con barandales de madera barnizada, que conduce a la planta alta del predio. PLANTA ALTA.- Se da fe de que la planta alta está compuesta de un pasillo transversal que conduce primeramente a una estancia en la cual se tiene a la vista una caminadora y un librero con entrepaños y gavetas, mismo mueble en el cual se observan en los entrepaños numerosos libros, por lo que esta autoridad procede a hacer una minuciosa revisión de dicho librero, haciéndose constar que no se encontró en esta ningún objeto ni documento que pudiera tener relación con los hechos que se investigan; acto seguido se da fe de que al fondo izquierdo del pasillo transversal, se encuentra un cuarto cuya puerta de madera se encuentra abierta, en la parte media del pasillo se encuentra otro cuarto cuya puerta de madera se encuentra abierta, en la parte media del pasillo se encuentra otro cuarto cuya puerta de madera barnizada se encuentra abierta, haciéndose constar y dándose fe de que desde fuera de este cuarto se observan numeroso objetos tirados en el suelo, los cuales se encuentran junto a un mueble de madera con sus dos puertas abiertas, sobre el cual se encuentra un televisor grande con pantalla plana; seguidamente se da fe de que al fondo derecho del pasillo, se encuentra otro cuarto cuya puerta de madera barnizada también se aprecia abierta, por lo que esta autoridad ministerial procede a entrar al cuarto que se encuentra en la parte media, dándose fe de que en su interior, este cuarto tiene ventanas con persianas de material plástico, un escritorio sobre del cual se aprecia un cofre de madera, una bandeja porta documentos con algunas carpetas o folders; también sobre dicho escritorio, se aprecia una caja grande de cartón azul, sobre la cual se aprecian diversos folders, una caja mediana roja de cartón, una caja péquela roja de cartón, un maletín pequeño y negro con lunares blancos; junto a lo anterior se observa una caja de plástico con diversos discos compactos, misma caja y discos que esta autoridad procede a ocupar; se observa también un recipiente redondo portadiscos, con tapa transparente dentro del cual se aprecian algunos discos compactos, mismo portadiscos y discos que esta autoridad procede a ocupar; se hace constar y dar fe de que se aprecia sobre dicho escritorio una caja pequeña de plástico

*en la cual se aprecian unos discos compactos; se da fe de que en la parte inferior de dicho escritorio, se aprecia un folder rojo, un portafolios negro, así como un cajón de material plástico transparente que tiene una etiqueta con la leyenda “Caja de plástico – multiusos – O M; la cual tiene forma rectangular, transparente, con tapa de material plástico gris oscuro y asas a ambos lados, en cuyo interior se observan numerosos folders con información, misma caja plástica y contenido que esta autoridad procede a ocupar; esta autoridad procede a revisar al lado derecho de la parte superior de dicho escritorio, dándose fe de que sobre la bandeja portapapeles se encuentra un folder con numerosos documentos relativos a los estados de cuenta bancarios a nombre de M C F A, mismo folder que este órgano investigador procede a ocupar para una posterior revisión más minuciosa; al revisarse el maletín negro con lunares blancos, se aprecia que en su interior contiene numerosas notas y tiras de comprobantes de compra y de depósitos y retiros bancarios, por lo que esta autoridad procede a ocupar dicho maletín negro con lunares blancos con su contenido; Se procede a ocuparse también la caja de plástico en cuyo interior se aprecian numerosos discos compactos guardados en carátulas de colores fosforescentes, con diversos etiquetados escritos, que se ocupan para su posterior revisión minuciosa a fin de saber su contenido. Seguidamente, se procede a abrir los cajones de la caja de madera tipo cofre que se encuentra sobre el escritorio, dándose fe de que contiene bisutería y sobre la bisutería del cajón inferior se aprecia copia fotostática plastilizada de una cédula de identificación fiscal con folio A7511352, expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a favor de A P E L, S.A. D C.V., con registro federal de contribuyentes , misma copia de cédula que esta autoridad procede a ocupar; acto seguido, esta autoridad hace constar que se ocupa el recipiente redondo portadiscos ya mencionado, con algunos discos en su interior.- seguidamente se procede a dar fe de en el mismo cuarto y junto a dicho escritorio, se aprecia una mesa de madera con puertas de madera, las cuales se encuentran abiertas, misma mesa sobre la cual se aprecia un televisor grande con pantalla a colores plana, haciéndose constar que al revisar su interior, se encuentra en este numerosos discos DVD que no tienen relevancia para los hechos que se investigan, pues se trata de películas comerciales por lo que se procede a cerrarse de nuevo dicho mueble; se da fe de que junto a dicho mueble, puede observarse una caja de material plástico de color negro con tapa transparente, de la marca H F B, con su candado abierto, en cuyo interior se encuentran numerosos folders con documentos, entre los que se aprecian numerosos estados de cuenta bancarios a nombre de M C F A, por lo que esta autoridad procede a ocupar dicha caja con folders y documentos; acto seguido, esta autoridad continúa la revisión, dándose fe de que se encontró una caja archivero de material plástico color perla, con su tapa con cerradura y una calcomanía al frente con la leyenda “O F”, misma que esta autoridad procede a abrir, dándose fe de que contiene dieciséis separadores verdes con identificadores con las leyendas “pagos tarjetas tiendas”, “ayuntamiento 2001-2004”, “pagos tarjetas bancos”, “cuentas saldadas”, “facturas y garantías”, algunos folders entre uno que destaca con la etiqueta “B”, “Financiera 3” dándose fe de que los folders contienen una gran cantidad de documentos, entre los que se encuentran numerosos estados de cuenta*

de banco B, en los que aparece la cuenta p i a nombre de M C F A, relacionado con el contrato, así como otros de la cuenta , a nombre también de M C F A; así como numerosos duplicados al carbón de depósitos de dinero a cuenta; seguidamente, esta autoridad procede a hacer una revisión debajo de la cama del cuarto, dándose fe de que fueron encontradas varias cajas de plástico que únicamente contiene zapatos para dama; seguidamente procede a hacer una revisión en los cajones del buró de dicha cama, dándose fe de que se encuentra un sobre abierto de papel manila con una etiqueta adherida con un logotipo de Partido Acción Nacional y la leyenda "RENOVADO Y TRIUNFADOR", por lo que al revisar esta autoridad su contenido, da fe de que únicamente contiene propaganda política con fotografías de numerosas personas y logotipos de dicho partido; continuando la revisión de dicho cajón, se aprecia una calcomanía de propaganda política con la leyenda: "Mejores Servicios, más empleos, C B – Presidente Municipal de Mérida" y la fotografía de dicho candidato; se observa un portadiscos con numerosos discos compactos sin etiqueta identificadora a la vista, mismos que esta autoridad procede a ocupar para revisar su contenido; asimismo, se da fe de que se encuentra en el fondo de dicho cajón tres cheques originales rotos, todo de la cuenta , de M, S. A. I de B M, G F H, de la Sucursal ., dicha cuenta, a nombre de M C F A, dándose fe de que uno de los cheques es el número , de , expedido a la orden de E F F, bueno por la cantidad de Un millón quinientos mil pesos sin centavos en moneda nacional; el segundo cheque es el número , de fecha , bueno por Dos Millones Cuatrocientos Mil Pesos sin centavos moneda nacional, expedido a la orden del mismo E F F y el tercer cheque es el número , de fecha , bueno por la cantidad de un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos sin centavos en moneda nacional, expedido a la orden del propio E F F, haciéndose constar que esta autoridad procede a ocupar los tres cheques rotos antes descritos; acto seguido, al revisarse en la parte inferior de dicho buró se encuentran numerosas revistas y entre estas se aprecia un portaretrato de cartón gris tipo libro, cuya carátula tiene la leyenda "B L V" que al ser abierto, se aprecia que en cada una de sus carátulas internas, tiene sendas fotografías a color en la que en una aparece un hombre y en la otra aparece el mismo hombre, acompañado de una mujer, ambos abrazados; asimismo, dentro de dicho portaretrato se observa una bolsita de nylon transparente de cerrado hermético en la que se aprecian tres empaques rojos vacíos de condones marca T, así como siete envolturas rotas azules y vacías de condones de la misma marca, sin los condones, asimismo, dentro de dicha bolsita de nylon también se encuentran dos empaques negros nuevos con igual número de condones en su interior; acto seguido, se hace constar y dar fe de que debajo de dicho portaretrato, se observa un documento de itinerario de viaje expedido por E T S. A. D C.V., , , expedido a favor de los ciudadanos 1.- F/C. M y 2.- S/C.MR. en el que se puede apreciar que el viaje fue del al , C – N C, mismo documento que esta autoridad procede a ocupar; acto seguido, esta autoridad da fe de tener a la vista un maletín negro que al revisarse, se da fe de que contiene un disco compacto así como un documento de cotización de instalaciones de aparatos de clima artificial, de fecha 04 de agosto de 2008, expedido por la empresa C, V, I Y M D E D A A, a favor de A P E L S.A. D C.V., así como dos hojas membretadas por A L D E, en los que se encuentra



*impreso un “PROYECTO DE INVERSIÓN” en los que se detalla inversiones y ganancias; se encuentra también una copia fotostática de un documento consistente en una factura con folio , de fecha, expedida por la persona moral denominada “M C Y C I S.C. .”, con domicilio en, expedida a favor de COMITÉ PERMANENTE DEL CARNAVAL DE MÉRIDA, con domicilio en calle 62 No. 489 por 59, Edificio Condesa, Segundo piso, departamentos 36 y 4, del centro de esta ciudad, bueno por la cantidad de \$56,418.75, por lo que esta autoridad procede a ocupar el documento de cotización, el de proyecto de inversión y la copia de la factura, ya descritos; acto seguido, esta autoridad ministerial procede a dar fe de tener a la vista junto a dicho escritorio, un maletín negro que al ser abierto, se da fe de que se encuentra un mini maletín estuche para lápices de material sintético de color rosado, con cierre o siper, mismo que al ser abierto, esta autoridad da fe de en su interior se encuentra: una memoria USB de color blanco, modelo YP-U2, serie DIGITAL AUDIO PLAYER, con su par de mini audífonos blancos; una memoria USB marca S, C, de color gris, mini de 1.0 GB; una memoria USB marca S, C m, de color negro, con una parte cuadrada blanca, con capacidad de 8GB, con su correa suspensoria gris oscuro de la marca SD; una memoria USB, marca M, T, de color negro y gris, con capacidad para 8GB, con su correa o cordón suspensorio de tela de colores azul y verde con logotipos de “Mérida, Orgullo de Todos”; un par de diminutas llaves de bronce que tienen grabado el número ;, por lo que esta autoridad procede a introducir nuevamente dichas memoria en su estuche, procediendo a ocupar el estuche con su contenido; seguidamente, esta autoridad procede a dar fe de que en el maletín mencionado, se encuentra un estuche tarjetero de material sintético negro con su cierre o siper, en el que se encuentran cinco tarjetas plásticas, una de B o A, una de B, una de c f M d A y otra no identificada, mismas que esta autoridad procede a ocupar; seguidamente, esta autoridad procede a hacer la revisión de los cajones de un mueble de material plástico blanco, dándose fe de que se encontró un contrato de fecha 19 de abril de 2007, en cuyo calce se observan cuatro firmas autógrafas, presuntamente de licenciado J R U G, de P M, S. A. D C.V, del cliente A P E L S.A. DE C.V., así como de los testigos A A M y M P V, Ejecutiva de Ventas, mismo documento que esta autoridad procede a ocupar; seguidamente, esta autoridad ministerial da fe de haber encontrado junto al escritorio del cuarto, un portafolios de material plástico transparente, el cual contiene numerosos documentos de comprobantes bancarios, entre los que se encuentra una copia fotostática de un cheque de banco H, con número , de la cuenta maestra , sucursal , V, a nombre de M C F A, de , expedido a la orden de R F C, bueno por la cantidad de cincuenta mil pesos sin centavos moneda nacional; una copia al carbón con sello de acuse de recibo de fecha, de una ficha de depósito de cobro inmediato, de banco H, bueno por la cantidad de ciento treinta y dos mil pesos sin centavos en moneda nacional, así como otra ficha de depósito y un folder con hojas con membrete de A L D E, en la que se aprecian propuestas de giras de conciertos musicales en los que se aprecian los nombres de B I, J V, V F, P A, A G, F D N T, N C, V G, M G Y K A S; un formato sin firmas de un contrato de inversión y sociedad para la contratación de servicios artísticos; el original de un contrato de inversión y sociedad para la contratación de servicios artísticos, suscrito entre E F F y la señorita M C F N, con*

*firmas autógrafas tanto al margen de sus fojas como en su calce; un pagaré original bueno por la cantidad de \$70,000.00 setenta mil pesos sin centavos en moneda nacional, de fecha , a la orden de j C, mismos documentos acabados de mencionar que esta autoridad procede a ocupar; Acto seguido, esta autoridad procede a dar fe de que las puertas del closet de dicho cuarto se encuentran abiertas, por lo que al hacer una revisión se da fe de que se aprecia en la parte superior numerosas cajas, bolsas y maletines, en la parte media numerosas prendas de vestir para dama, colgadas en sus hombreras o ganchos al tubo del closet; se procede a hacerse una revisión del contenido del interior de dicho closet, dando por resultado que se encontró un sobre de papel manila amarillo en cuyo interior se observan numerosos fragmentos de papel, es decir, papeles rotos en los que se alcanza a apreciar que se trata de hojas de papel blanco con membrete de a "I d e", las cuales están impresas a computadora con el título de "P D I", en las que se logra apreciar los nombres de un listado de giras de cantautores nacionales entre los que aparecen N C \$250,000.00; V G \$200,000.00; M G \$350,000.00; K A S \$550,000.00 y listados de costos, inversiones y ganancias, mismo sobre y contenido que esta autoridad procede a ocupar; se hace constar y dar fe de que durante la revisión, se encontró una maleta pequeña de color beige, de forma rectangular, con asa de material plástico transparente, con sierre o siper de color dorado, que al ser revisado, se encontró en su interior algunos documentos que pudieran contener información, por lo que se procede a ocupar este maletín; seguidamente, se da fe de que se encuentra en este acto en dicho closet un neceser de material sintético rojo que simula piel de algún reptil, mismo que tiene forma de cofre, con asa del mismo color y material, mismo que al ser abierto, se da fe de que contiene numerosos documentos entre el que destaca: La copia simple que consta de siete fojas, del acta 73, pasada ante la fe pública del licenciado Alejandro José Monsreal Rodríguez, titular de la notaria pública número 96, del Estado de Yucatán, relativas al primer testimonio de escritura pública que contiene la constitución de la persona moral denominada "A P E L, S A D C V, que según su carátula, se encuentra inscrito en el folio , tomo segundo, volumen B, dándose fe de que los demás documentos se refieren a resumen de saldos y movimientos de la cuenta de G M, a nombre de M C F A; así como numerosos documentos de estados de cuenta de A E, B y B, por lo que esta autoridad ministerial procede a ocupar el referido neceser con su contenido; Se hace constar que se encontró un portafolios de material plástico de color rojo, semitransparente, que al ser abierto se da fe de que tiene numerosos compartimentos que al ser revisados, se da fe de que contienen numerosos documentos que pudieran ser de utilidad para la investigación y esclarecimiento de los hechos que se investigan, entre los que destacan los apartados varios pagos por acomodar", "c s b", estados de cuenta de c, de B, así como veintidós cheques originales, todos rotos, todos de la cuenta maestra , de H, sucursal , cinco de esos cheques por diversas cantidades, pero cancelados, ocho al portador por diversas cantidades y nueve de ellos a la orden de igual número de personas entre ellos R F C por \$6,200.00; H P T, por \$5,000.00; R F C, por \$17,745.00; J C H C, por \$10,000.00; A M F A, por \$40,000.00; Y V M M, por \$6,000.00; L B A R, por \$30,000.00; L J M M, por \$10,500.00 y M C F A, por \$11,000.00, así como un fragmento de un cheque de la*

*misma cuenta y banco, cuyo número y fecha no se aprecian, expedido a la orden de I C, mismos cheques que tienen escritos la palabra CANCELADO y se encuentran rotos; se hace constar que esta autoridad procede a ocupar este portafolios rojo de material plástico con su contenido. Seguidamente se procede a dar fe de que al continuar la revisión, en la parte inferior del closet, se encuentra una caja fuerte de forma rectangular con llave y sistema de seguridad digital, misma que se encuentra cerrada; acto seguido, se hace constar que se solicitó al perito cerrajero que proceda a abrir dicha caja, misma que al ser abierta, se hace constar y dar fe de que se encuentra semivacía, ya que únicamente se encuentra en su interior una bolsita de nylon con unos tornillos al parecer nuevos; continuando con la revisión en dicho cuarto, esta autoridad procede a la revisión de un mueble de material plástico en donde se encuentra un estuche negro en cuyo interior se encuentra una cajita de material plástico transparente en cuyo interior se encuentra tarjeta de memoria con capacidad de 1GB, marca P, misma que esta autoridad procede a ocupar; Se hace constar que junto a la pared se encuentra una caja de cartón de en cuyo interior se encuentran algunos folders con numerosos documentos entre los que se encontró un sobre pequeño de papel manila que en su interior tiene ocho boletos para el concierto denominado E G EN CONCIERTO FESTIVAL DE LA CIUDAD 2009 AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA para el jueves 15 quince de enero de 2009, a las 21:00 horas, teatro J P C, una nota de pago a nombre de F A B E, bueno por un pago por cinco mil pesos, para servicio telefónico celular al número , expedido por R D, S.A. D C.V. se encuentra también en el interior de dicha caja, un estuche redondo de material plástico transparente que contiene en su interior treinta discos compactos que en razón de que los documentos que se encuentran en los fólderes y los discos compactos podrían contener datos para el esclarecimiento de los hechos que se investigan, esta autoridad procede a ocupar dicha caja de su contenido; Seguidamente, se da fe de tenerse a la vista en dicho closet, un portafolios de material sintético brillante tipo charol, en cuyo interior se encuentran numerosos folders con igual de numerosos documentos a nombre de M C F A, que por considerarse que podrían tener relación con los hechos que se investigan, se procede a ocupar dicho portafolios con su contenido; Seguidamente, se hace constar que al revisarse el contenido de la caja mediana de cartón rojo que se encuentra en el escritorio, se da fe de que esta semivacía ya que solo se encuentran en su interior numerosas fotografías a color en la que en cada una de ellas aparece retratada una mujer rubia con diversas personas, cada uno de los acompañantes al parecer del medio artístico nacional por lo que esta autoridad procede a ocupar dicha caja con fotografías; Acto seguido, esta autoridad ministerial hace constar y dar fe de que en el mismo cuarto cateado, se encuentra en este acto debajo del escritorio, una mochila negra de material sintético importado, de la marca "C K", la cual en su frente cuenta con un zíper en su parte superior y un zíper en su parte inferior, haciéndose constar que al abrirse se encuentran vacíos sus compartimentos; se hace constar que se procede a abrir el zíper superior, encontrándose vacío el compartimento; seguidamente se procede a abrir el segundo zíper superior, dándose fe de que se encuentran en su interior dos portafolios negros, que a continuación se describen: PRIMER PORTAFOLIO DE LA MOCHILA.- Es de la*

marca D, en cuyo interior se encuentra un folder de cartón amarillo que contiene a su vez trece contratos de depósito que celebran por una parte, el señor M A F C, como depositante y por la otra, la señorita M C F A, como depositaria, relativos a diversa sumas de dinero, haciéndose constar que dichos contratos carecen de firmas; se hace constar y dar fe de que otro folder contiene los originales de nueve contratos de depósito todos firmados, que celebran las siguientes personas: M F M como depositante y M C F A, como depositaria, por la cantidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS SIN CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL;

M A F C, como depositante y M C F A, como depositaria, por la cantidad de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS SIN CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL; M A F C, como depositante y M C F A, como depositaria, por la cantidad de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS SIN CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL; M A F C, como depositante y M C F A, como depositaria, por la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS SIN CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL; G E M L, como depositante y M C F A, como depositaria, por la cantidad de OCHOCIENTOS MIL PESOS SIN CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL; G E M L, como depositante y M C F A, como depositaria, por la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS SIN CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL; Se hace constar que los otros tres contratos de depósito que completan los nueve contratos mencionados, son duplicados de algunos de los anteriormente descritos; Acto seguido, se da fe de que dicho folder contiene constante de una foja, una relación de gastos en comunicación social en publicidad en emisoras de radio y televisión y constante de seis fojas, una relación de revistas en la cual se contrata publicidad y los gastos generados por publicidad en los diversos medios de comunicación; también contiene dicho portafolios un disco compacto marca V, CD-R con el rótulo "L. C F. U. M"; se encuentran también diversas fotografías a color en la que aparece una mujer rubia y su pareja, abrazados en diversos lugares del extranjero; se encuentra también un documento de fecha , que es una "NOTA DE VENTA POR LA EXPEDICIÓN DE UN CHEQUE DE C N, BUENO POR LA CANTIDAD DE CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL, A NOMBRE DE M C F A, DE LA CUENTA , CUYO COMPRADOR ES A S C, CON DOMICILIO CON VALOR TOTAL DE \$400,115.00. Se encuentra también en dicho folder, un documento constante de cinco fojas, consistente en la impresión de una conversación Messenger entre una persona identificada como "E M B C E D D" y otra identificada como "C". Dentro de dicho folder se encuentra también la copia fotostática del cheque ; de B, de la cuenta , sucursal C M, Y, , bueno por la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL, expedido por D S S A, a favor de B E F A; Asimismo, se da fe de que dicho portafolios contiene también un sobre de papel manila amarillo, que contiene constante de dos fojas, la impresión de los movimientos por actividad de una cuenta b m, con número , con número de contrato , documento de fecha , movimientos que comprenden del ; dicho sobre también contiene el duplicado al carbón de un recibo de dinero con folio , expedido a favor de M H P, bueno por cuatrocientos cincuenta mil pesos; original y duplicado al carbón de un recibo de dinero con folio , a favor de M H, bueno por QUINIENTOS MIL PESOS, de



fecha , en cuya parte inferior aparece el nombre de M G M, documento sin firmas; original y duplicado al carbón de un recibo de dinero con folio , a favor de M H, bueno por CIEN MIL PESOS, de fecha , en cuya parte inferior aparece el nombre de A M, documento sin firmas; SEGUNDO PORTAFOLIOS DE LA MOCHILA.- Es de la marca T, de color negro, tamaño carta, con siper, con sus carátulas tipo camuflaje, mismo que contiene: Un folder de cartón que contiene los originales de tres contratos de depósito por diversas cantidades de dinero (\$650,000.00, \$350,000.00 y \$650,000.00) celebrados entre M F M y M C F A, con firmas autógrafas. Un folder de cartón con la leyenda "Contrato P/I/Y", en letras manuscritas verdes, que contiene el original de un contrato de inversión y sociedad para la contratación de servicios artísticos por SIETE MILLONES DE PESOS, celebrado entre I C L y M C F A, con firmas autógrafas. Un folder de cartón con la leyenda "Contrato M/t t", en letras manuscritas verdes, que contiene los originales de dos contratos de inversión y sociedad para la contratación de servicios artísticos por CINCO MILLONES DE PESOS y DIEZ MILLONES DE PESOS, celebrados entre M A S V y M C F A, con firmas autógrafas. Un folder de cartón con la leyenda "Contrato M", en letras manuscritas negras, que contiene los originales de tres contratos de inversión y sociedad para la contratación de servicios artísticos por UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL, DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL y UN MILLÓN DE PESOS MONEDA NACIONAL, celebrados entre M A S V y M C F A, con firmas autógrafas. Un folder de cartón con la leyenda "contratos", en letra manuscritas azules, que contiene los originales de cuatro contratos de inversión y sociedad para la contratación de servicios artísticos por UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL, UN MILLÓN CINCUENTA PESOS MONEDA NACIONAL, DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL y UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL, celebrados entre M A F C, M A F C, M F M y M A F C, con M C F A con firmas autógrafas. Un folder de cartón con la leyenda "contratos febrero", en letra manuscritas negras, que contiene el original de un contrato de depósito por CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL, celebrado entre J L S O y M C F A, con firmas autógrafas. Asimismo, en el portafolios mencionado, se encuentra un folder de cartón de color naranja, que contiene copia fotostática simple del contrato número, relativo a un CONTRATO DE TRABAJO P R A y P celebrado entre el Comité Permanente del Carnaval de Mérida y M C F A. Por último, se da fe de que dicho portafolios contiene el original con firmas autógrafas de un documento de solicitud de apertura de cuenta bancaria de B, de la cuenta , de la tarjeta , cuyo cliente es M C F A. Siendo cuanto se tuvo a la vista en dicho portafolios y mochila, misma mochila con sus dos portafolios que esta autoridad procede a ocupar; Acto seguido, continuando con la diligencia, se hace constar y dar fe de que se encuentra en dicho cuarto, una mochila que contiene una cámara filmadora pequeña de la marca S, sin cablería ni aditamentos, por lo que a fin de revisar el contenido de su memoria, se procede a ocupar. Por último se procede o ocupar un portafolio plateado con cerradura de combinaciones, a fin de revisar su contenido y si contiene algún documento, dándose fe de que no pesa y al sacudirse para verificar si suela algún objeto en su interior, no se escucha nada en su interior, mismo portafolio que se

*procede a ocuparse. Seguidamente, esta autoridad procede a dar por terminada la diligencia en dicho cuarto, a cerrar la puerta y a pegarle sellos de aseguramiento. Seguidamente, esta autoridad procede a pasar al cuarto que se encuentra al fondo de la planta alta del predio, haciéndose constar y dándose fe de que tiene una cama, un mueble de madera con cajones, un closet y un mueble de material plástico con gavetas, haciéndose constar que luego de una revisión, se encontró en uno de los cajones del mueble con cajones de material plástico UN TITULO DE ACCIONES BUENO POR UN VALOR NOMINAL DE SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS EN MONEDA NACIONAL, a favor del accionista A E F A, con registro federal de contribuyentes, mismos que esta autoridad procede a ocupar; Haciéndose constar que se da por terminada la diligencia en este cuarto, por lo que la autoridad que actúa, se constituye al cuarto que se encuentra en el extremo opuesto de la planta alta, en donde se procede a una revisión, dándose fe de que en el lado derecho se encuentra un tocador, al revisar se encontró en el buró del lado izquierdo dentro del cajón se encontró: estados de cuenta bancarias de diversos bancos a nombre de otra persona de apellidos F A, así como discos algunos discos compactos y una diminuta cámara filmadora de apariencia vieja, de color negro y plateado, que para verificar el contenido de su memoria, al igual que los demás objetos mencionados, esta autoridad procede a ocuparlos, haciéndose constar que no habiendo nada más que describir ni dar fe, se da por terminada la diligencia en el interior del predio, por lo que se procede a salir a la cochera y esta autoridad solicita al perito cerrajero que proceda a abrir el vehículo automotor ya descrito, que se encuentra estacionado en la cochera, para su revisión, haciéndose constar que en razón de que luego de algunos intentos, a dicho perito cerrajero no le fue posible abrirla, por lo que a fin de revisar su contenido, esta autoridad procede a ocupar dicho vehículo automotor; asimismo, tomándose en consideración que el predio cateado se encontró deshabitado y evidentes señales de recién abandono y se encuentran objetos y bienes en su interior, para evitar que se pierdan o alteren indicios que en este se encuentran y los objetos, documentos y vehículo ocupados, con fundamento en los numerales 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 fracción II del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, esta autoridad procede a acordar en este acto el ASEGURAMIENTO de los objetos, documentos y vehículo ocupados ordenando su traslado al edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acordándose el aseguramiento del predio, haciéndose constar que se imprimieron placas fotográficas de la diligencia por lo que siendo ya las diecisiete horas con cincuenta minutos, esta autoridad procede a cerrar todas las puertas, ventanas y accesos del predio, fijándole sus respectivos sellos de aseguramiento, dándose por terminada la diligencia; levantándose la presente actuación...”*

- D).** Acta circunstanciada de diligencia ministerial de cateo, de fecha doce de marzo del año dos mil nueve, realizado en el predio marcado con el numero doscientos setenta y nueve letra C del Fraccionamiento las Américas de Mérida, Yucatán, por los Licenciados Carlos Couh Salazar y Linda Janette Borges Uc, con su carácter de

agente investigador y secretaria respectivamente, en la que hacen constar lo siguiente: “...seguidamente se procede a llamar al interior del predio, por lo que se toca en repetidas ocasiones la reja principal no saliendo persona alguna y se observa que la referida reja de acceso principal tiene seguro, es por lo que a fin de dar cumplimiento a la orden de cateo se procede a nombrar como testigos de la presente diligencia a los ciudadanos FREDDY RAÚL CARDOUNEL BARCELÓ y JUAN ELEAZAR CHAN CHAN, Comandantes de la Policía Judicial del Estado, por encontrarse presentes en la presente diligencia, quienes guardadas las formalidades legales y previa protesta que ambos hicieron de producirse con verdad, por sus generales manifestaron: el primero ser natural y vecino de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, casado, de 37 treinta y siete años de edad, Comandante de la policía judicial del Estado y con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la Jefatura de la Policía Judicial del Estado, y el segundo manifestó ser natural y vecino de ésta Ciudad, casado, de 41 años de edad, comandante de la policía judicial y con el mismo domicilio mencionado por el anterior testigo, seguidamente se aprecia que en la reja de acceso principal se encuentra un recibo de la Comisión Federal de Electricidad, mismo que se encuentra a nombre de G Q R, correspondiente al predio mencionado, y mismo que se procede a ocupar; acto seguido a la solicitud y orden expresa de este órgano Ministerial Investigador que actúa se le pide al ciudadano R F P L, quien se encuentra presente, y quien por sus generales manifestó: llamarse como queda escrito, ser natural y vecino de esta ciudad, cerrajero , y seguidamente se le pide que proceda a abrir la reja de acceso principal, lo cual realiza y seguidamente y ya estando abierta dicha reja, se procede a atravesar la terraza que existe entre dicha reja y la puerta de acceso principal del predio, la cual mide tres metros de largo y cuya superficie está cubierta con cemento a manera de piso, a continuación se procede a tocar a la puerta, siendo que no sale persona alguna y por lo que se le solicita nuevamente al Ciudadano R F P L, que procede a abrir dicha puerta y por lo que una vez hecho esto, esta autoridad procede a ingresar a la casa habitación y se da fe que existe un área de cuatro metros de ancho por cuatro metros de largo que se denomina “sala”, la cual no tiene mueble alguno, únicamente un florero de color café el cual tiene algunas flores, dicho florero se encuentra en la esquina y tiene una altura de ochenta centímetros aproximadamente; al lado derecho de dicha “sala”, se encuentra un área que se denomina “comedor”, la cual carece también de muebles, pero se observa en el piso una caja de cartón de aproximadamente dos metros y medio de largo por un metro con treinta centímetros de ancho y la cual está cerrada, por lo que se procede a abrir y se observa en el interior, una mesa al parecer de billas dividida en partes; seguidamente se observa una meseta de aproximadamente un metro de altura por 40 cuarenta centímetros de ancho y un metro con ochenta centímetros de largo, sobre la cual hay dos floreros con globos de colores y una cafetería de la marca M.. C, un porta retratos, así como dos velas decorativas de madera y una caja de cartón de aproximadamente ochenta centímetros de altura por 45 cuarenta y cinco centímetros de ancho, la cual está cerrada y se procede a abrir, observándose que en el interior hay cuatro patas para mesa al parecer de madera, de color café; seguidamente se observa que a un lado de dicha meseta hay una alacena de cemento, de dos metros

con cuarenta centímetros de altura y un metro con cuarenta centímetros de ancho, la cual tiene tres repisas siendo que en la primera se observa que existe una hielera, de unicel, con la leyenda O en los lados, así como manteles individuales, de color verde, de cuarenta centímetros de largo por treinta centímetros de ancho, en la segunda repisa hay diversos, trastes, vasos, tazones, platos, así como otros objetos propios de la cocina; en la tercer repisa hay 9 nueve discos compactos de audio, de diversos artistas, así como un disco de la marca V, de color plata, el cual carece de título, mismo objeto que se procede a ocupar por esta autoridad; asimismo en dicha repisa se observan un total de 32 treinta y dos DVDs, de diversos títulos y películas, y también hay otros utensilios; en el piso de dicha alacena se observa una caja de cartón, conteniendo cuatro cajas pequeñas y cada una de éstas contienen 6 seis vasos de vidrio, transparente, con la leyenda cerveza M e, mismas cajas que se ocupan por esta Autoridad; frente a la alacena antes citada hay un refrigerador, pequeño tipo frigobar, de color negro, de la marca S, en cuyo interior se observan cervezas, refrescos, entre otros objetos, sobre dicho frigobar se aprecia una vela decorativa de madera, similar a las antes citadas; y también hay en el área de la cocina objetos para la limpieza como son escobas jaladores, entre otros; detrás del área de a cocina está el “baño”, el cual tiene dos metros de largo por un metro de ancho, el cual tiene objetos propios de dicho lugar; detrás del baño antes citado, esta una recamara, la cual carece de muebles, pero se observa que en el piso hay un equipo de sonido, de la marca V, tipo K, de color negro, y están en el piso dos bocinas delgadas, así como 18 dieciocho discos para KARAOKE, con sus respectivas cijas y también entre ellos, una caja pequeña de cartón, de color blanco, con la leyenda B, E G p M USB Network Adapter, Adaptateur réseau MIMO G plus sans fil USB, Adaptador de red USB Wireless G Plus Mimo, misma que se procede abrir y que contiene una cuja de color blanca de papel, la cual tiene en su interior un disco compacto con la leyenda B, Wireless G Plus MIMO USB Network Adapter, Adaptateur réseau MIMO G Plus sans fil USB, Wireless G Plus MIMO USB Network Adapter, mismo disco que se procede a ocupar por esta autoridad, con su respectiva caja; continuando con la diligencia asimismo se observa una caja de cartón vacía, y diversos disfraces, máscaras, papel cortado de diversos colores, en el closet de la recamara, el cual carece de puertas, se observan tirados en el piso disfraces y máscaras, así como algunos juguetes, y también hay una impresora de la marca , tipo 7960 P, dos sacos de cemento, uno que contiene la mitad y otro con su contenido completo, así como se aprecia unos bloques, y junto a éstos una cubeta de color blanco, con restos de pintura, se aclara que en el piso de la recamara se encuentra cerca del closet, un monitor, de la marca C P, modelo MV500, seguidamente esta autoridad sake de dicha recamara y se traslada a otra de las mismas dimensiones que se encuentra al lado de ésta y la cual, de igual manera que la anterior, tiene dos ventanas de un metro de ancho por un metro y medio de altura, la cual es de vidrios y cuyas cortinas son tipo persiana de color blanco, y éste tiene en el techo un aire acondicionado, tipo mini Split, de la marca , tipo N, se observa que en dicha recamara no hay muebles, y solamente se observa una caja de cartón vacía, así como dos cestos, de madera, uno de ellos vacío y el segundo con ropas en su interior, éste



*último se encuentra en el área de closet de dicha recámara y también se observa junto a dicho objeto, en el piso un alhajero de aproximadamente 30 treinta centímetros de largo por 7 siete centímetros de ancho, de color café, el cual contiene en su interior unas llaves de plástico pequeñas de color dorado; seguidamente esta autoridad procede a salir de dicha recámara y se aclara que entre esta última recámara y la sala del predio se encuentra un área de aproximadamente tres metros de ancho por tres metros de largo, el cual tiene en la parte superior un cubo de luz, seguidamente esta autoridad procede a salir de la casa habitación por la puerta principal y se dirige a la derecha, hacía un pasillo, el cual tiene un metro de ancho y el cual conduce hasta la parte posterior del predio siendo que en dicho pasillo no hay objeto alguno y al estar en la parte posterior se observa que hay un área de tres metros de ancho por 10 diez metros de largo, el cual tiene piso de cemento con excepción de la parte central que es de terracería y la cual mide tres metros de ancho por tres metros de largo, se observan apilados 20 veinte blocks, un tambor de color azul, oxidado, y una cubeta, de pintura ya usada, a un lado de esto se observan cinco cubetas con restos de pintura, una brocha y un rodillo y los cuales están debajo de un lavadero pequeño, y cerca de dicho lavadero, se observa al lado izquierdo del predio otro pasillo, éste con una medida de tres metros de ancho el cual va de la parte posterior del predio y hasta la terraza del frente del predio; a continuación, esta autoridad procede a retirarse del predio, ocupando los objetos ya mencionados y a fin de preservar el predio y los objetos en su interior en el estado en que se han descrito en la presente diligencia, esta autoridad acuerda asegurar dicho predio y para lo cual se cierran las puertas de las recamaras y se aseguran con sellos que tienen la leyenda: ASEGURADO, Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo que se pegan dos en cada puerta de las recamaras, así como otra en la puerta del baño y una más en la puerta de herrería artística que se encuentra en la cocina, y a continuación se procede a cerrar la puerta principal del predio y a la cual se le pegan dos sellos, seguidamente se procede a cerrar la reja principal del domicilio a través de la cual se accedió al predio y la cual se asegura pegando dos sellos en la referida reja; y también se procede a pegar los sellos en la reja eléctrica, por lo que habiéndose dado cumplimiento a la orden de cateo que motivo la presente diligencia ministerial, siendo las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, se da por terminada la misma, en cuyo tenor se afirman y ratifican los testigos y previa su lectura, la autoridad que actúa, así como los ciudadanos FREDDY RAÚL CARDOUNEL BARCELÓ, JUAN ELEAZAR CHAN CHAN, comandantes de la Policía Judicial del Estado adscritos al departamento de Mandamientos Ministeriales y judiciales, el ciudadano R F P L, cerrajero y el ciudadano perito fotógrafo, lo anterior para debida constancia...”*

- 3. Oficio PGJ/DJ/D.H.556/09** de fecha once de mayo del año dos mil nueve, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado actualmente denominado Fiscal General del Estado, por medio del cual rinde su informe de ley y anexa el oficio PGJ/SUBPROC/077/2009 suscrito por el entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, el cual señala: “...Los actos de la autoridad ministerial son producto de su actividad investigadora y obedecen al cumplimiento y ejercicio de sus

*facultades y obligaciones legales de investigar hechos posiblemente delictuosos que podrían configurar el delito de FRAUDE y los que resulten, denunciados y/o querellados ante esa autoridad competente por dos ciudadanos identificados como E R O K y D A M S, que dieron origen a los expedientes de averiguación previa 398/2ª/2009 y 400/2ª/2009, respectivamente, así como por una investigación oficiosa iniciada por un aviso telefónico de un presunto robo de objetos materia de posibles delitos y de instrumentos empleados en su ejecución y otros objetos, que ocurría la noche del 10 de marzo de 2009, en el predio , que es domicilio de la persona moral A P E L, S.A. D C.V. mismo que dio origen a la indagatoria 146/9ª/2009. La autoridad ministerial investigadora ha actuado estrictamente apegado a derecho y dentro del marco de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tal como consta en los informes rendidos al suscrito por los licenciados Fernando Hernández Ocampo, Juan Gabriel Can Dzúl y Friedman Jesús Peniche Rivero, el primero y el segundo Agentes Investigadores del Ministerio Público y el tercero Director de Averiguaciones Previas del Estado, respectivamente, que adjunto al presente oficio. De acuerdo al principio de imparcialidad, los servidores públicos de esta procuraduría tenemos la obligación de respetar los derechos de todos los gobernados incluyendo a los de las víctimas como en el caso de los ciudadanos E R O K y D A M S y en el caso concreto que nos ocupa, no hay que perder de vista que la ciudadana M C F A, administradora única de la sociedad mercantil “A P E L, S.A. D C.V.”, quienes se encuentran vinculados a los hechos denunciados por los agraviados, fue citada en reiteradas ocasiones por la autoridad ministerial a fin de que rinda su declaración testimonial en autos de los expedientes de averiguación previa en los que se le vincula, siendo igual de reiterada su negativa a comparecer, sin causa justificada, ignorándose el motivo y hasta la presente fecha no ha querido comparecer en autos de dichas indagatorias, independientemente de que su madre la ciudadana A H A E es su apoderada, de acuerdo en testimonio notarial que ha exhibido en diversos documentos relacionados con juicios de amparo que ha promovido...”. De igual forma, se anexa a este documento la siguiente información:*

- a). El oficio P.G.J./D.A.P.-486/2009, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, en ese entonces Director de Averiguaciones Previas, de fecha veintiocho de abril del año dos mil nueve, que en su parte conducente dice: “...1.- Los nombres y categorías de los servidores públicos que integran el expediente de averiguación previa 398/2ª/2009, son licenciado Fernando Hernández Ocampo, Agente Investigador del Ministerio Público y licenciada Alicia de Fátima Castillo Dzib, Secretaría Investigadora, ambos de la Agencia Segunda. La Licenciada Verónica Eugenia Ramayo Chi, Secretaría Investigadora ha estado apoyando a dicha agencia en ausencia de la secretaria de la misma y el licenciado M A M, estuvo en apoyo de la propia Agencia Segunda. 2.- Los cateos de los tres predios a que se refirió el visitador de dicho organismo defensor de los derechos humanos, forman parte de diversas diligencias ministeriales de investigación que se han estado desahogando dentro del marco legal y de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en averiguación de hechos posiblemente delictuosos, que se instruyen en el expediente de averiguación previa que fue radicado en fecha 10 de marzo de 2009

con el número 146/9ª/2009. El personal que intervino en los cateos son los licenciados en derecho Carlos Couoh Salazar, Anastasia Castillo Tiburcio y Marco Antonio Calderón Patrón, Agentes Investigadores del Ministerio Público, así como las licenciadas en derecho Linda Janette Borges Uc, Diliam Irasema Patrón Escalante y Arminda Guadalupe Ciau Flores, Secretarías Investigadoras, apoyados por sendos fotógrafos de la Dirección de Identificación y Servicios Periciales, habiendo sido nombrados como testigos por dicha autoridad ministerial los ciudadanos Freddy Raúl Barceló Cardounel, Juan Eleazar Chan Chan, Rodrigo Irán Cortés Ruz, Jorge Adán Sosa Sosa, elementos de la Policía Judicial del Estado, así como los licenciados en derecho Gilmer Francisco Graniel Quiñones y Edgar Enrique Jiménez Gil. 3.- En relación al requerimiento del organismo defensor de los derechos humanos en el sentido de que se le informe de “el número total de averiguaciones previas que se están integrando en las agencias del Ministerio Público de esa Procuraduría, debiendo remitir copias certificadas de cada una de ellas”, no es posible acceder en razón de que no es clara la petición pues no se especifica a que total se refiere. 4.- En cuanto a los motivos por lo que se solicitaron las órdenes de cateo en los predios número 268-A de la calle 36 de la colonia Dzodzil Norte, 271 de la calle 94 del fraccionamiento Las Américas y el 114-C de la calle 3 entre 12 y 14-A de la colonia México Norte, todos de esta ciudad de Mérida, Yucatán, estas obedecieron a que en la agencia segunda investigadora se integran los expedientes de averiguación previa 398/2ª/2009 y 400/2ª/2009, iniciados en averiguación de hechos posiblemente delictuosos que podrían configurar el delito de FRAUDE y los que resulten, denunciados y/o querrelados por los ciudadanos E R O K y D A M S, en los que se encuentran vinculadas diversas personas físicas entre las que se encuentra la ciudadana M C F A y la persona moral denominada “A P E L, S.A. D C.V.”. V.- Lo anterior, concatenado a que la noche del 10 de marzo de 2009, fueron sorprendidas en el interior del predio que es el domicilio de una sociedad mercantil denominada “A P E N L, S.A. DE C.V.”, cuya administradora única es la C. M C F A, dos mujeres que a bordo de un vehículo automotor marca M, modelo 2004, de cuatro puertas, con placas de circulación del Estado de Yucatán, estaban sustrayendo numerosos objetos y bienes del interior de dicho predio, sin tener personalidad para hacerlo, ni haber acreditado la propiedad de los bienes sustraídos, ni haber acreditado legalmente el derecho que tenían para esa acción, resultando ser ambas mujeres la ciudadana A H A E y M E C P, quienes presuntamente, antes de ser sorprendidas en dichas acciones, ya habían sustraído con anterioridad a ese hecho flagrante, objetos materia de delitos, instrumentos empleados en su ejecución u otros objetos o documentos que pudieran conducir a comprobar la comisión de delitos acusados en el expediente 398/2ª/2009 y 400/2ª/2009, evidentemente para desviar y entorpecer las investigaciones de la autoridad ministerial y ocultar documentos y objetos, iniciándose la averiguación previa 146/9ª/2009. Que ante los indicios que hicieron presumir fundamentalmente que en los predios referidos se encontraban resguardados documentos u objetos materia del delito, los instrumentos empleados en su ejecución u otros objetos que pudieran conducir a comprobar la comisión de los delitos acusados o la responsabilidad de alguna persona vinculada o involucrada que pudiera llegar a ser inculpada,

*considerando necesario el órgano investigador la práctica de sendos cateos en dichos predios para encontrar cualquier documento u objeto de los mencionados, acudió al órgano jurisdiccional competente para el solo efecto de solicitar por escrito la diligencia, ante quien expresó su objeto y necesidad, así como los datos que lo justificaban, observándose durante el desahogo de las diligencias de cateo, las reglas dispuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la legislación adjetiva de la materia, yucateca y demás leyes y reglamentos...”.*

- b).** Oficio sin numero de fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, en el que se puede apreciar lo siguiente: “...**1.-** *En cuanto a los nombres de los servidores públicos que hemos intervenido en las investigaciones a que se refiere el expediente de averiguación previa 398/2ª/2009, iniciado en averiguación de hechos posiblemente delictuosos que podrían configurar el delito de FRAUDE y los que resulten, denunciados y/o querellados por el ciudadano E R O K, en contra de quien o quienes resulten responsables, en los que se encuentran vinculadas numerosas personas físicas entre las que se encuentra la ciudadana M C F A y la persona moral denominada A P EN L, S.A. D C.V., hemos sido además del suscrito, la Licenciada en Derecho Verónica Eugenia Ramayo Chí, Secretaría Investigadora; el licenciado en derecho Carlos Miguel Couoh Salazar, Agente Investigador del ministerio público; la licenciada en Derecho Linda Janette Borges Uc, Secretaria Investigadora; la licenciada en derecho Alicia de Fátima Carrillo Dzib, Secretaria Investigadora, así como el Licenciado en Derecho M A M, Agente Investigador del Ministerio Público, como apoyo. 2.-* No omito manifestarle que existe otro expediente de averiguación previa que se instruye en la agencia a mi cargo, que fue radicada con el número 400/2ª/2009, que se inició en averiguación de hechos posiblemente delictuosos que podrían configurar el delito de FRAUDE y los que resulten, denunciados y/o querellados por el ciudadano D A M S, en contra de quien o quienes resulten responsables, en los que se encuentran vinculadas algunas personas físicas entre las que también se encuentra la ciudadana M C F A y la persona moral denominada A P E L, S.A. D C. V. **3.-** Asimismo, le informo que nuestra intervención en las investigaciones de hechos posiblemente delictuosos a que se refieren los expedientes referidos, siempre ha sido como en todos los casos, dentro del marco legal y bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que estamos obligados los servidores públicos, respetando la dignidad de las personas. **4.-** Tanto la ciudadana A H A E como M C F A, fueron citadas por el suscrito por medio de sendos acuerdos fundados y motivados que oportunamente les fueron notificados en términos de ley, para que comparezcan en calidad de testigos ante este Órgano investigador; se les hizo saber que son citadas en calidad de testigos y que de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 244 y 245, tienen derecho a hacerlo asistidas de un abogado nombrados por ellas; no está de más señalar que todo aquel ciudadano que es citado por la autoridad ministerial tiene la obligación legal de comparecer independientemente de lo que una vez ante esta autoridad pudiera argumentar para no declarar. **5.-** El caso es que ninguna de las dos ciudadanas



*compareció sin causa justificada, por lo que en un segundo acuerdo que le fue debidamente notificado, la ciudadana A H A E, compareció acompañada de su abogado M B D, se le enteró de la facultad de esta autoridad para citar y hacer comparecer a las personas que puedan tener datos que pudieran servir como base de investigación, para que declaren en relación a hechos y circunstancias que les puedan constar y que la función de su abogado en esa diligencia sería la de impugnar las preguntas que se le hagan a ella si las considera inconducentes o contra derecho, pero que éste no puede producir ni inducir las respuestas de ella. 6.- Dicha ciudadana no fue obligada a declarar como ahora manifiesta en su queja; al momento de comparecer, ella manifestó que su abogado le dijo antes de entrar que diga que se acoge al contenido del artículo 160 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán ya que no quiere declarar nada en contra de su hija M C F A y que le dijo que no declare nada; se le hizo saber que está en su derecho de no declarar y que no se le puede obligar a hacerlo pero que las preguntas que se le van a formular no son para que diga nada en contra de su hija ni de nadie, sino que el objeto de la diligencia es preguntar para llegar a la verdad de lo que se investiga, sin el afán de perjudicar a nadie; que el objetivo de que haya sido citada a comparecer el solamente para que si lo desea declarar por voluntad propia, diga lo que sabe y le consta en relación a los hechos que se investigan; la ciudadana A H A E manifestó que si desea declarar lo que sepa y le conste, pero recalcó que no va a declarar nada en contra de su hija; en atención a lo anterior, se le formularon cincuenta y seis preguntas las cuales contestó libre y espontáneamente como quiso; el licenciado B D en ningún momento objetó ninguna de las preguntas como tenía derecho a hacerlo, el caso es que al momento de imprimir el acta el licenciado B D le dijo algo al oído a la declarante y ella dijo que solo quiere que se asiente textualmente en el acta, antes de las preguntas, la frase “obligada respondo”, por lo que se asentó esta tal como solicitó, imprimiéndose el acta la cual firmaron los que en ella intervinieron. 7.- En ningún momento se presionó ni se abusó de la ahora quejosa, no hubo ningún abuso o arbitrariedad, acto u omisión ilegal en nuestro desempeño. 8.- Por otra parte, ignoro y además no me consta ninguna publicación periódica pues no leo los periódicos y no tengo trato alguno con ningún representante de ningún medio de comunicación por lo que puedo asegurar que ni el suscrito ni el personal a mi cargo tenemos algo que ver con alguna publicación periódica. 9.- Asimismo le informo que ignoro todo lo relacionado a los cateos que se mencionan en la queja, así como los motivos por los que se solicitaron los mismos a la autoridad judicial...”*

- 4.- Oficio 3927** de fecha dieciséis de junio del año dos mil nueve, suscrito por el Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, por medio del cual remite a este Organismo copia debidamente certificada del expedientillo número 05/2009, en el que constan varias Averiguaciones Previas tales como la Averiguación Previa 146/9ª/2009, de entre cuyas constancias que nos interesan, se encuentran las siguientes: **1.-** Aviso telefónico de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, realizado por el señor E R O K en el que reporta lo que al parecer es un robo, en el interior del predio .- Acta de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, por medio de la cual hace constar el Licenciado

Juan Gabriel Can Dzul, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, junto con su Secretaria Investigadora y demás personal adscrito en ese tiempo a la Agencia Novena Investigadora, la práctica de diligencias en el predio marcado con el número ciento catorce letra "C" de la calle tres entre doce y catorce letra "A" del Fraccionamiento Residencial Colonia México Norte, que en la parte que nos interesa dice: "...por lo que este órgano investigador procede a asegurar dicho predio y a pegar los sellos de aseguramiento en todas y cada una de las puertas y ventanas del predio, haciéndose constar que siendo ya las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos..." **III.-** Acta de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, en el que se hace constar la práctica de diligencias ministeriales por parte del Agente Ministerial Licenciado en Derecho Juan Gabriel Can Dzul, en el predio ubicado en la calle tres numero ciento catorce letra C por doce y catorce letra A del Fraccionamiento Residencial Colonia México Norte de esta ciudad, que en la parte que nos interesa dice: "...acto seguido, esta autoridad ministerial procede a hacer constar y dar fe de que para evitar que se pierdan o alteren algún indicio que pudiera ayudar al esclarecimiento de algún hecho delictuoso, antera a ambas mujeres que con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 249, fracción II del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, se acuerda en este acto y se procederá al aseguramiento del predio, en razón de que se ignora que o quien pueda estar en el interior del predio, manifestando ambas mujeres quedar enteradas; seguidamente, se hace constar que a solicitud de ambas mujeres, en el sentido de que se desean retirar, esta autoridad accede manifestándoles que podrán ser citadas a la brevedad para que rindan su testimonio en relación a los hechos, manifestando ambas quedar enteradas; por lo que se proceden a retirar ambas mujeres a bordo del automotor antes descrito, por lo que este órgano investigador procede a asegurar dicho predio y a pegar sellos de aseguramiento en todas las puertas y ventanas del predio..." **IV.-** Comparecencia del C. E R O K ante el Agente Investigador de la Agencia novena del Ministerio Público ahora Novena Fiscalía Investigadora, en fecha diez de marzo del año dos mil nueve, a quien le manifestó: "...COMPAREZCO A FIN DE MANIFESTAR EL DÍA DE HOY, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS OCHO DE LA NOCHE CON QUINCE MINUTOS, AL PASAR A BORDO DE MI AUTOMÓVIL EN LA CONFLUENCIA DE LA CALLE TRES ENTRE DOCE Y CATORCE DE LA COLONIA MÉXICO NORTE DE ESTA CIUDAD, ME DI CUENTA DE QUE EN EL INTERIOR DE LA COCHERA FRONTAL DEL PREDIO NUMERO CIENTO CATORCE LETRA C, DE DICHA CALLE Y CRUZAMIENTOS, EN DONDE SE Y ME CONSTA QUE TIENE SU DOMICILIO Y FUNCIONA UNA SOCIEDAD MERCANTIL QUE SE LLAMA "A, P E L, S.A. D C.V", QUE ES PROPIEDAD DE UNA PERSONA QUE SE LLAMA M C F A, ESTABA ESTACIONADO UN AUTOMÓVIL DE COLOR OSCURO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN YZB-64-80, DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON SU FRENTE HACÍA LA CALLE Y SU PARTE POSTERIOR HACIA LA CASA, EL CUAL TENÍA LA CAJUELA ABIERTA, SIENDO QUE VI A DOS PERSONAS QUE PARECÍAN DEL SEXO FEMENINO QUE ESTABAN SACANDO COSAS DE ESA CASA Y LAS METÍAN EN LA CAJUELA DEL REFERIDO AUTOMÓVIL, MIENTRAS UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO ESTABA PARADO A LAS PUERTAS DEL PREDIO AL PARECER VIGILANDO ALGO; TODA VEZ QUE ME PARECIÓ SOSPECHOSA ESA

ACTITUD Y QUE ERA EVIDENTE QUE PODÍA ESTARSE PERPETRÁNDOSE EN ESOS PRECISOS MOMENTOS UN ROBO DE BIENES MUEBLES, PUES ME CONSTA QUE ESE PREDIO DESDE HACE ALGUNOS DÍAS HA PERMANECIDO CERRADO Y QUE TIENE BIENES MUEBLES EN SU INTERIOR, OPTÉ POR DAR AVISO DE ESOS MOVIMIENTOS EXTRAÑOS AL NÚMERO TELEFÓNICO DE EMERGENCIAS 089, PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES Y POR SER MI OBLIGACIÓN COMO CIUDADANO, SIENDO CUANTO TENGO QUE MANIFESTAR, YA QUE LO DECLARADO ES LA VERDAD PUES ME CONSTA...". V.- Informe de fecha once de marzo del año dos mil nueve, suscrito por el entonces Agente Judicial Manuel Jesús Martín Quintal actualmente Policía Ministerial Investigador, en el que señala: "...fui comisionado para la investigación de la Averiguación Previa número 146/9ª/2009, iniciada mediante el aviso telefónico del ciudadano E R O K, en el que comunica que en el predio, en el cual funciona la empresa "A, P E L, S A D C V", se encontraban unas personas sacando objetos del interior del inmueble y los subían en un automóvil oscuro con placas de circulación YZB-6480 y que al parecer se trataba de un robo...". Así también obra la Averiguación Previa marcada con el numero 368/6ª/2009, en la que se tiene un Acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve, por medio del cual se tiene por recibido del Licenciado A H P, un memorial en el que interpone formal denuncia en nombre de su poderdante el C. F V M, en contra de una persona que identifica como M C F A. También obra en autos del citado expedientillo la Averiguación Previa 379/5ª/2009 en el que se observa: 1.- Acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve, en el que el Titular de la entonces Agencia Quinta del Ministerio Público ahora Quinta Fiscalía Investigadora, admite el memorial de la propia fecha y que fuere suscrito por el señor A H P, por medio del cual interpone denuncia en contra de la persona que conoce como M C F A. 2.- Acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año dos mil nueve, en el que se hace constar la ratificación del memorial descrito en el punto que antecede. 3.- Acta de fecha nueve de marzo del año dos mil nueve, en la que comparece el C. A A M C ante la presencia de la C. Licenciada Jazmín Yamile Polanco Uribe, en ese tiempo Titular de la Agencia Sexta Investigadora del Ministerio Público actualmente Fiscalía Sexta Investigadora, a quien le rindió su declaración testimonial en relación a los hechos que se investigan. De igual forma, se tiene la Averiguación Previa 398/2ª/2009, en la que se advierte: **A).**- Acta de comparecencia del señor E R O K de fecha uno de marzo del año dos mil nueve, en la que interpone formal denuncia y/o querrela ante el licenciado Fernando Hernández Ocampo, Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común actualmente Fiscalía Segunda Investigadora del Ministerio Público, por hechos posiblemente delictuosos en contra de M C F A. **B).**- Acta de comparecencia de la C. A H d l C A E, ante el Titular de Agencia Sexta ahora Sexta Fiscalía Investigadora del Ministerio Público, ante quien declara previamente citada, que en su parte que nos interesa dice: "...Que me acojo al beneficio del artículo 160 ciento sesenta del Código de Procedimientos Penales, por lo que ésta ley, de no declarar en contra de su hija.- Acto continuo esta autoridad le hace saber a la compareciente que en virtud de que este ministerial está facultado para llevar a cabo diligencias tendientes a obtener datos que lleven al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente indagatoria y toda vez que hasta la presente fecha la Ciudadana M C F A no se encuentra en calidad de indiciada es por lo que se le cita a

*comparecer ante esta representación Social únicamente con el fin de ser interrogada con relación a los hechos que se investigan.- Por lo que obligada respondo...* antes de la primera pregunta. Obra también la indagatoria 400/2ª/2009 en la que en fecha primero de marzo del año dos mil nueve, el C. D A M O interpone denuncia y/o querrela en contra de la C. M C F A por hechos posiblemente delictuosos, ante el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, Titular de Agencia Segunda hoy en día denominada Fiscalía Segunda Investigadora del Ministerio Público. De igual forma obra la indagatoria 370/4ª/2009, en la que se observa el acta de comparecencia del C. R A H M de fecha dos de marzo del año dos mil dos mil nueve, ante la Licenciada Adriana Poot Panti, Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público ahora Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Publico, ante quien interpuso formal denuncia y/o querrela en contra de la C. M C F A, por hechos que pudieran constituir actos antijurídicos. Por último es de citarse la Averiguación Previa 654/35ª/2009, en la que se aprecia el acuerdo de fecha cinco de marzo del año dos mil nueve, en el que el Licenciado Jorge Hernando Denis Cardeña, Titular de la Agencia Trigésima Quintal del Ministerio Público del Fuero común, actualmente denominada Fiscalía Trigésimo Quinta Investigadora del Ministerio, da por recibido el memorial del señor W F L A, por medio del cual interpone denuncia y/o querrela en contra de la C. M C F A y B E F A. **C).**- Oficio numero 1650 de fecha once de marzo de dos mil nueve, dirigido a la C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, firmado por la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, que a la letra dice: *“Remito a Usted constante de (06), fojas útiles copia al carbón debidamente certificada de la ORDEN DE CATEO dictada el día de hoy, en los siguientes predios: 1.- Predio sin número que se encuentra entre los predios números 114-“B” ciento catorce letra “B” y 114-“D” ciento catorce letra “D”, por lo que se deduce es el marcado con el número 114-C ciento catorce letra C de la calle 3 tres entre 12 doce y 14-“A” catorce letra “A” del Fraccionamiento Residencial Colonia México también conocido como Fraccionamiento Colonia México Norte con código postal 97125, de esta ciudad de Mérida, en el cual se encuentra una construcción de dos plantas pintado de color blanco, con jardín y cochera sin techo en su parte frontal izquierda, en su frente tiene una reja metálica pintada de color negro; 2.- Predio número 268 “A” doscientos sesenta y ocho letra “A” de la calle 36 treinta y seis entre 31-“A” treinta y uno letra “A” y 35 treinta y cinco de la colonia Sodzil Norte o colonia Dzodzil Norte o Hacienda Dzodzil Norte de esta ciudad de Mérida, con código postal número 97115, y 3.- En el predio número 271 doscientos setenta y uno de la calle 94 noventa y cuatro por 59-C cincuenta y nueve letra C del Fraccionamiento las Américas de esta misma ciudad de Mérida, a fin de buscar y encontrar documentos u objetos relacionados con la averiguación previa número 146/9ª/2009, cuyo aseguramiento es de suma importancia para acreditar el cuerpo del delito de ROBO y DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y OTROS RAMOS DEL PODER PUBLICO, el primero previsto y sancionado con pena corporal por el artículo 330 trescientos treinta y 333 trescientos treinta y tres y el segundo previsto y sancionado con pena corporal por el artículo 268 doscientos sesenta y ocho del Código Penal del Estado de Yucatán, en vigor, denunciado y/o querrellados por el ciudadano E R O K y la probable responsabilidad de los implicados, para el efecto de que los documentos y objetos encontrados en el interior de los citados predios, sean ocupados y queden a disposición*



de la autoridad ministerial o de aquella que tenga conocimiento de la citada Averiguación Previa. Para su cumplimiento se fija el día de mañana (12 doce de marzo del año 2009 dos mil nueve), dentro del horario de las 06:00 seis horas hasta las 18:00 dieciocho horas, pero si una vez comenzada la diligencia feneciera dicho término podrá continuarse hasta su conclusión. Remisión que efectúo, a fin de que por su conducto, sea remitido a su vez, al Titular de la Agencia Novena del Ministerio Público del Fuero Común.”

**5.- Acta Circunstanciada** de fecha once de septiembre del año dos mil nueve, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de la señora A H d I C A E, manifestando hechos que podrían constituir violación a sus derechos humanos, y que han sido transcritos en el numeral tercero, del apartado de hechos del presente cuerpo resolutivo, presentando en ese mismo acto el siguiente anexo:

- Cédula de Notificación de fecha diez de septiembre de dos mil nueve, por medio de la cual se hace del conocimiento de la señora A H d I C A E, el acuerdo de la misma fecha emitido por el Licenciado Marco Antonio Calderón Patrón, Agente Investigador del Ministerio Público, cédula que va dirigida a la C. A E con domicilio en la calle dieciocho letra “C”, numero doscientos setenta y seis por quince letra “A” y diecisiete del Fraccionamiento San Remo de esta ciudad, que en la parte que nos interesa dice: *“...Y no habiéndole encontrado en su domicilio para oír notificaciones y con fundamento en los numerales 62 y 63 del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán, procedo a notificar el acuerdo preinserto.- Y una vez constituido en dicho predio, previamente cerciorado de su ubicación, por las nomenclaturas que se tuvo a la vista (predio de dos plantas, color blanco, mira hacia el norte, sin rejas de acceso), por lo tanto procedo a llamar a la puerta en varias ocasiones y al no recibir respuesta alguna, procedo a fijar en lugar visible (columna) cochera el original de la cédula para los fines que correspondan...”*

**6. Acta Circunstanciada** de fecha doce de septiembre del año dos mil nueve, en la que personal de este Organismo, hace constar que se constituyó al edificio que ocupa la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, junto con la señora A H d I C A E, en la que se plasmó: *“...el licenciado Marco Antonio Calderón Patrón mismo quien llevó la diligencia juntamente con su titular licenciada María de los Ángeles Narváez Morales, acto seguido el licenciado Marco Antonio Calderón Patrón le leyó a la compareciente el nombre del denunciante indicándole que este había denunciado el delito de fraude en contra de su hija M C F A, asimismo los hechos que contiene y consta dicha denuncia, así como el apercibimiento de las personas que declaran con falsedad ante una autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 285 del Código Penal del Estado de Yucatán, por lo que una vez que le fue leído todas y cada una de las constancias que integran la averiguación previa 370/04/2009 la compareciente manifestó que se acoge a lo establecido en el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, artículo que el licenciado Marco Antonio le manifestó no ser procedente para este caso, manifestándole la obligación de declarar,*

*toda vez que este le dijo que su hija no está en calidad de inculpada si no que está sujeta a investigación, por lo que el citado Calderón Patrón le informó que si se negaba a declarar se le podrían aplicar los medios de apremio, siendo esta de uno a treinta días de salario mínimo o un arresto hasta por treinta y seis horas, por lo que la compareciente manifestó su voluntad de declarar, toda vez que por eso se había presentado. Seguidamente el licenciado Calderón Patrón, le lee a la compareciente el contenido del artículo 160 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, y le reitera que este artículo establece que la compareciente no puede ser obligada a declarar cuando la persona está en calidad de inculpada, indicándole el licenciado Calderón Patrón, que su hija no está en calidad de inculpada, por lo que la compareciente manifestó que si va a declarar, no sin antes haber manifestado al agente investigador que no está de acuerdo de la forma en que le llevaron el citatorio, toda vez que se la hicieron llegar a altas horas de la noche por personas con pasamontañas, por lo que el agente investigador le contestó que el ministerio público trabaja las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año.(...) Inicia las preguntas para la compareciente aproximadamente a las once horas con veinte minutos, seguidamente y entre otras cosas la compareciente manifestó que el lugar donde llevaron el citatorio no es su domicilio y si con posterioridad le llegaran a mandar otro se la hagan llegar en su domicilio que señaló en sus generales siendo este en Sodzil norte. También dijo que hay gente muy mala que habla mal de sus hijas y que solo les quieren hacer daño, también manifestó que si existieran datos que sean necesarios para la investigación y se requiera de nuevo su declaración se le podría mandar citatorio nuevamente a su domicilio en Sodzil norte..."*

- 7. Oficio PGJ/DJ/DH1242/09** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el entonces denominado Subdirector de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, quien anexó los informes de la Licenciada María de los Ángeles Narvárez Morales, en ese tiempo Titular de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público y del Comandante Carlos Enrique Cantón y Magaña, Director de la Policía Judicial del Estado, en los que hacen ciertas manifestaciones en torno a lo expresado por la quejosa, que en lo conducente manifestaron: la primera "...Toda vez que de lo actuado en dicha indagatoria, le resultó cita a la ciudadana A H D L C A E, para comparecer ante este órgano investigador, a fin de que aporte datos encaminados al esclarecimiento de los hechos que se investigan, en fecha diez del mes y año en curso, esta autoridad ministerial dictó un acuerdo fundado y motivado que tal como dispone nuestra legislación, fue notificado a la interesada ahora quejosa en términos de ley el mismo día, por el Licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil, Secretario Investigador del Ministerio Público, quien tal como hizo constar en el acta circunstanciada de notificación que levantó o para el efecto, desahogó la diligencia en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Código Adjetivo de la materia..." En este contexto, podemos concluir que en ningún momento este órgano investigador ha actuado indebidamente, de mala fe o fuera de la ley y mucho menos ha violado los derechos humanos o las garantías individuales de la ahora quejosa pues en el expediente de averiguación previa 370/4a./2009, estamos investigando la comisión de hechos posiblemente delictuosos denunciados por un ciudadano que asegura que fue agraviado en perjuicio de su patrimonio, identificado como R A H M, hechos en los

que se encuentran vinculadas las ciudadanas B E F A y M C F A, cuyo paradero se ignora. Que por tanto, no han podido rendir en autos sus declaraciones testimoniales. Que toda vez que de lo actuado, de las investigaciones se desprende que la ciudadana A H d I C A E podría aportar datos para el esclarecimiento de los hechos, por lo que le resultó cita a fin de que comparezca ante este órgano investigador para que previa protesta de decir la verdad y una vez enterada acerca de las penas en que incurrir las personas se producen con falsedad ante una autoridad ministerial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, declare lo que sepa y le conste en relación a los hechos que se investigan. Que por medio de un acuerdo fundado y motivado de fecha diez de los corrientes, se le cita a esta última para que comparezca ante esta autoridad el 12 septiembre de 2009, a las 11:00 hrs. Que en autos de dicha indagatoria, obran datos en el sentido de que a pesar de que la ciudadana A E, tiene su domicilio habitual en el predio 268-A de la calle 36 entre 31-A y 35 de la comisaría Sodzil Norte, de esta ciudad de Mérida, desde hacía varios días ha trasladado su domicilio en el predio 276 de la calle 18-C entre 15-A y 17, del fraccionamiento San Remo, de esta ciudad, en donde vive su hijo A E F A. Que obran datos en el sentido de que dicha ciudadana se encuentra en este su nuevo domicilio únicamente después de las diez y media de la noche y como la intención era que la interesada A H d I C A E reciba personalmente el citatorio, es la razón por la que el notificador se constituyó a dicho predio a las 22:45 hrs. trasladado por nuestros auxiliares de la Policía Judicial del Estado, pues podemos actuar a cualquier hora del día sin previa habilitación como marca la ley, por lo que dicho notificador en cumplimiento de su trabajo, verificó que el predio es el que busca, dio fe de que se encuentra un automóvil estacionado en este, dio fe de que las luces del predio estaban encendidas y que al parecer había gente en su interior, por lo que accionó en reiteradas ocasiones el timbre eléctrico sin obtener respuesta alguna por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo (tercero) del artículo 64 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, procedió a fijar el original de la cédula de notificación en la columna de la entrada principal del predio, levantando acta circunstanciada de la diligencia en autos. No omito manifestarle que el hecho de haber acudido acompañado de dos personas vestidas de negro, a bordo de una camioneta negra y que ambas personas acompañantes del notificador hayan estado armadas, de ninguna manera puede pensarse siquiera que sea violatorio de derechos humanos de alguien, pues la camioneta negra es de la Policía Judicial, siendo el uniforme de trabajo de ambos servidores públicos policíacos acompañantes del Secretario Investigador notificador del mismo color, es decir, negro, siendo que por la propia naturaleza del trabajo de estos, es por la que como parte de su indumentaria y por obvias razones de seguridad, portan armas, misma portación que se encuentra amparada en la licencia colectiva respectiva, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional. Lo anterior, sin dejar de mencionar que el Secretario Investigador, en su carácter de notificador acudió acompañado de ambos elementos policíacos en razón de que la Policía Judicial del Estado es de todos sabido que es un órgano auxiliar de esta autoridad ministerial, tal como dispone la Constitución Federal y ambos elementos policíacos que apoyaron esa noche al licenciado Edgar Jiménez Gil, Secretario Investigador notificador, son los que en el momento de salir para llevar al cabo la diligencia, se encontraban disponibles para apoyar a dicha autoridad ministerial para el

desahogo de la diligencia de notificación... ” y el segundo “...Asimismo, le informo que la intervención de ambos elementos fue estrictamente dentro del marco legal, bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que estamos obligados los servidores públicos, en apoyo del Ministerio Público, cuyo Secretario Investigador, licenciado Edgar Jiménez Gil, solicitó a las 22:00 horas de la fecha ya señalada, el apoyo de elementos de la corporación a mi cargo, cuya única intervención fue la de transportar a dicho servidor público ministerial, de este edificio central al lugar que aquel funcionario ministerial solicitó, que fue el predio antes mencionado, y luego del desahogo de la diligencia de notificación por parte del Secretario Investigador del Ministerio Público, regresaron a este, nuevamente de dicho lugar, al edificio central de esta procuraduría. Por otra parte, hago de su conocimiento que la razón por la que los elementos de la Policía Judicial acudieron a la diligencia de apoyo ministerial a las 22:45 hrs., que lo hicieron a bordo de una camioneta negra, que estaban vestidos de negro y armados, es porque a las 22:00 hrs. solicitó el apoyo de estos el Ministerio Público, a que la camioneta disponible al momento de salir al desahogo de la diligencia es de color negro ( lo que no tiene la menor relevancia para el caso), de que el uniforme de trabajo de los elementos es negro y de que por obvias razones de la naturaleza del trabajo de ambos servidores públicos policíacos mencionados, están autorizados estos por la Secretaría de la Defensa Nacional para portar armas de fuego de manera rutinaria y cotidiana en ejercicio de sus funciones, por medio de la licencia colectiva correspondiente, pues son policías en activo, lo que definitivamente, ninguna de esas circunstancias resulta violatorio de derecho humano alguno hacia algún ciudadano. ...”

8. **Acta circunstanciada** de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, levantada por personal de esta Comisión, hace constar que se entrevistó al Licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil en ese tiempo Secretario de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, actualmente Fiscalía Cuarta Investigadora, el cual en lo conducente manifiesta: “...Que efectivamente realizó la notificación a la señora A H C A E el día diez de septiembre del año que transcurre, que fue a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos de ese día, en el predio ubicado en la calle dieciocho letra C, con número de predio doscientos setenta y seis por quince letra A y diecisiete del fraccionamiento San Remo de esta ciudad de Mérida, Yucatán, que la notificación se realizó por medio de cédula de notificación misma que fijo en la columna de la cochera del citado predio, lo anterior, toda vez que al llamar y tocar insistentemente en dicho predio nadie salió a su llamado y una vez que se cercioró que efectivamente era el predio que buscaba procedió a fijarla en dicho lugar, en lo que respecta al horario en la cual se realizó la notificación señaló que la ley los faculta a realizar las diligencias que sean necesarias y urgentes en las indagatorias, toda vez que por la carga de trabajo se dio la necesidad de realizarla, en virtud de qué acuerdo a la ley ellos laboran las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año; además refiere que la notificación la realizó en dicho domicilio toda vez que fue comisionado por la Licenciada María de los Ángeles Narváez Morales titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero Común, al estar habilitado como Secretario en la Agencia antes señalada, y con motivo de la diligencia solicitó la colaboración de Agentes de la Policía Judicial del Estado y con el apoyo de estos se trasladó al predio antes



*señalado a efecto de practicar la diligencia, mencionó también que fueron dos elementos los que lo acompañaron a bordo de una camioneta negra y que los dos agentes no recuerda como se llaman, tampoco se percató como iban vestidos, refiere también que estos no estaban encapuchados, que si estaban armados pero no sabe que tipo de armas eran, y que las armas las portan en virtud de sus funciones ya que estaban en horas de servicio, en lo que respecta a la persona vestida de civil el de la voz manifestó que al momento de la notificación el portaba su uniforme de color amarillo así como su gafete que lo identifica como servidor público, sin tener la presencia de otra persona mas que el de la voz y los elementos que lo acompañaron, aclara también que los elementos que iban con el entrevistado no bajaron del vehículo sino que únicamente el de la voz para realizar la diligencia...”*

- 9. Acta Circunstanciada** de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, realizada por personal de este Organismo, en la que plasma la entrevista que le hiciera al C. Ernesto Vargas Nocelo, en ese tiempo Comandante de la Policía Judicial del Estado, actualmente Comandante de la Policía Ministerial Investigadora, el cual en lo conducente manifestó: *“...Que efectivamente participó en la realización de una diligencia de notificación en una privada de nombre San Remo, que se ubica en la parte posterior de la plaza de Altabrisa de esta ciudad, por solicitud de apoyo para realizar dicha diligencia hecha por el Ministerio Público en específico una Agencia que no recuerda cual, que inmediatamente se trasladaron en compareciente, su compañero Carlos Arguez Collí y un licenciado del Ministerio Público, que este ultimo iba vestido con su uniforme de color amarillo (camisa) y su gafete de identificación pero que no recuerda su nombre, en cuanto al compareciente iba vestido negro (uniforme operativo) propio de las labores que desempeñan, que su vestimenta tiene bordadas insignias de la Procuraduría General de Justicia y Policía Judicial, además portaba un chaleco antibalas y un arma larga y otra corta, que su compañero también vestía el uniforme de color negro y su chaleco antibalas con su arma corta, aclara que su compañero también porta arma larga pero al momento de la diligencia este lo dejó al interior del vehículo, menciona que se trasladaron al predio donde se efectuó la notificación en una camioneta RAM dobla cabina con tubulares de color negro, que no cuenta con ningún logotipo, y que no participó otra corporación policiaca ni otra persona que esté vestida de civil con ellos, que al llegar al lugar ya señalado para llevar a cabo la notificación descendió del vehículo el licenciado del Ministerio Público, el compareciente y su compañero, y que el primero de los nombrados procedió a llamar a tocar (sic) insistentemente por un tiempo de cinco minutos aproximadamente, sin que nadie atendiera su llamado, por tal motivo procedió a pegar el licenciado del Ministerio Público la notificación en una columna del porch de la casa, lo anterior con la ayuda del entrevistado, que esto sucedió aproximadamente a las veintidós con cuarenta y cinco minutos, y una vez hecho lo anterior se retiraron del lugar el compareciente, su compañero y el Licenciado del Ministerio Público, para retornar al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde termina la función del entrevistado, dejando al Licenciado del Ministerio Público en la entrada del acceso a las Agencias...”*

- 10. Acta circunstanciada** de fecha once de noviembre del año dos mil nueve, en la que personal de este Organismo hace constar la entrevista que se le realizó al C. Carlos Argáez Colli, en ese entonces Agente de la Policía Judicial actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, que en su parte conducente se observa: *“...Que no se acuerda de la fecha exacta pero sabe que fue este año dos mil nueve cuando estaba bajando de vigilancia, el comandante Ernesto Vargas Nocelo lo llamó para que lo acompañara, toda vez que un licenciado del Ministerio Público el cual no sabe su nombre y tampoco recuerda en qué agencia, solicitó apoyo para llevarlo en una unidad oficial a notificarle a la señora A H d I C A E, una cita, para que compareciera al Ministerio Público la citada A E, aclara el compareciente que únicamente fueron ellos tres para la notificación en el Fraccionamiento San Remo Norte de esta ciudad, el cual no se acuerda de la dirección, ya que el licenciado del Ministerio Público le indicaba como llegar, siendo el caso que dicha notificación la realizaron como entre las diez y once de la noche, es el caso que se baja el licenciado del Ministerio Público, y al ver que nadie contestó a su llamado, pego la notificación en una columna del porch de la casa, posteriormente se bajo el comandante Ernesto Vargas Nocelo para preguntarle si ya había terminado, a lo que el citado abogado, contestó que ya, es el caso que se subieron ambos a la unidad y se quitaron para dirigirse a la Procuraduría, aclara el compareciente que en ningún momento se bajo del vehículo que manejaba, así como también el comandante solo llevaba un arma corta y el compareciente tenía un arma corta igual larga pero esto dentro del vehículo el cual manejaba, de la misma forma manifiesta el citado Argáez Colli que no llevaban ningún pasamontañas o capuchas a la hora de realizar dicha notificación...”*
- 11. Acta Circunstanciada** de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, a través del cual se hace constar que se realizó la revisión de la Averiguación Previa 370/4ª/2009, y que en lo conducente se lee: *“...En fecha 12 de septiembre del año 2009 siendo las 11:00 horas compareció la C. A H d I C A E ante la Licenciada María de los Ángeles Narvaez Morales, Agente Investigador del Ministerio Público, quien manifestó: desea apegarme al artículo 160 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en el cual se menciona que no estoy obligada a declarar por que la C. M C F A es mi hija y no deseo declarar. Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a enterarle a la compareciente que el artículo a que se refiere habla de que no está obligada a declarar los familiares cuando se trate de declarar en contra de inculpados, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, ya que su hija M C F A no se encuentra en calidad de inculpada, sino que está sujeta a un proceso de investigación y que en caso de no acceder se le apercibirá con alguno de los medios de apremio que marca la ley por lo que manifestó que si va a declarar porque para eso vio a cumplir con la ley...”*
- 12. Acta Circunstanciada** de fecha treinta de marzo del año dos mil diez, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a la caseta que se ubica a la entrada de la Privada San Remo de esta ciudad, y realizó una entrevista a un ciudadano que se identifico ante él únicamente como M, quien refirió ser el jefe de los vigilantes (comando) de la caseta de referencia de la empresa S E d S P S.A. d C.V., y que en la parte conducente puede observarse que: *“...empezó a realizar varias llamadas telefónicas en*

*primera instancia con un tal R M P, quien para esas fechas era el jefe de seguridad, (...), y es él quien levantó el parte de novedades y no el señor G C, de fecha diez de septiembre del año dos mil nueve, a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos, así como también le refirió al citado comando, el ex jefe de seguridad, que no puso su nombre por temor a meterse en problemas y por tal motivo puso el nombre de G C, quien también es empleado de la misma empresa que ellos, en el mismo sentido R mencionó que en base a la exigencia de un señor de apellido F se levantó dicho reporte, todo esto me lo dijo el tal comando después de haber hablado con el aludido R M P...*

- 13. Acta circunstanciada**, levantada por personal de esta Comisión de fecha trece de abril de dos mil diez a las diecisiete horas, en el cual se hace constar la entrevista con el señor G C, Vigilante de la caseta que se encuentra ubicada en la entrada de la privada San Remo de esta ciudad, que en su parte conducente se lee: *“...a efecto de entrevistar al C. G C, relacionado con el expediente CO.D.H.E.Y. 105/09 quien al manifestarle el motivo de mi visita éste me dijo que los hechos sucedieron el día 10 de septiembre del año próximo pasado siendo esto a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos tal y como consta en el acta levantada por el señor R M P y que en dicha acta el citado M P puso el nombre del ahora entrevistado aclarando el C. C que él no redactó dicha acta y al enseñarle previamente la mencionada acta este dijo que se afirma y ratifica de dicho reporte levantado por el antes citado M P ya que el día de los hechos ellos dos estaban de guardia, aclarando y reiterando que él no levantó dicho reporte sin embargo si se afirma del mencionado reporte ya que como consta en la citada acta así pasaron los hechos así como también es correcta la descripción de las unidades y policías que entraron ese día a la privada de San Remo, se hace constar que el referido reporte se le puso a la vista siendo el caso que al leerlo es que dijo que se afirma y ratifica de dicha acta. De la misma forma alega el señor G C que no tenían algún logotipos las unidades que entraron a dicha privada así como tampoco se percató de las placas de las mencionadas unidades, por lo tanto no sabe si eran de la procuraduría, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de alguna otra corporación...”* a la cual se le anexó un documento de fecha diez de septiembre del año dos mil nueve y en el que se puede observar: *“...ME PERMITO INFORMAR QUE SIENDO LAS 21:54 ARRIBARON A LA PRIVADA 3 CAMIONETAS LAS CUALES SE OBSERVARON QUE LA PRIMERA ES UNA RAM 2500 COLOR NEGRA, UNA LINCON BLANCA Y UNA CAMIONETA GRIS TOYOTA ASIMISMO LOS TRIPULANTES NO QUISIERON PROPORCIONAR DATOS PUESTO QUE VENIAN CON PASA MONTAÑAS. SE DIRIGIERON A LA CALLE 18C 276. ALLÍ MISMO SE BAJARON Y TOMARON UNA POSICIÓN OFENSIVA AL NO PERMITIR EL ACCESO A LOS GUARDIAS. POSTERIORMENTE SE OBSERVÓ QUE TRAÍAN UNIFORME TIPO FEDERAL JUNTO CON ARMAMENTO MODELO M-16 Y ESCUADRA CAL 9MM SE MIRABAN VARIOS ELEMENTOS PUESTO QUE LAS CAMIONETAS ESTABAN LLENAS HACIENDO UN EFECTIVO APROXIMADAMENTE DE 15 ELEMENTOS ARMADOS...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, vulneraron los Derechos Humanos de las C.C. A H d I C A E y M C F A, al transgredir sus derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica y a la Propiedad y Posesión, por las siguientes razones:

- I. A la señora A H d I C A E, le fue negado el derecho que le asistía de no declarar en autos de las Averiguaciones Previas 398/2ª/2009 y 370/4ª/2009, que fueron instruidas en contra de su hija M C F A por hechos posiblemente delictuosos.
- II. En la ejecución de la orden de cateo número 05/2009, que se practicó en los predios: a).- calle treinta y seis número sesenta y ocho letra A entre treinta y uno letra A y treinta y cinco de la colonia Dzodzil Norte o Hacienda Dzodzil Norte, y b).- calle tres número ciento catorce letra C del Fraccionamiento Residencial Colonia México Norte, que obsequió la Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy en día Fiscalía General del Estado, al ser el primer predio el domicilio de la señora A H d I C A E, y el segundo al tener M C F A la posesión legal del mismo, ocuparon objetos que no guardaban relación con la indagatoria 146/9ª/2009, al igual que en una de las actas ministeriales no se cuenta con las firmas de los testigos.

El Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho está protegido en:

El artículo 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban:

*“ARTÍCULO 14. (...)*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”*

*“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*



Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

*“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

## OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias allegadas por esta Comisión, se acredita fehacientemente que a la quejosa A H d I C A E y a su hija M C F A, le fueron transgredidos sus derechos humanos por servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, por las siguientes razones:

1. Por habersele negado el derecho de abstenerse a declarar a la señora A H d I C A E, el día cinco de marzo del año dos mil nueve y el doce de septiembre de ese mismo año, en autos de las Averiguaciones Previas 398/2ª/2009 y 370/4ª/2009 respectivamente, ante los Titulares en ese tiempo de las Agencias Segunda y Cuarta Investigadoras, actualmente denominadas Fiscalías Segunda y Cuarta Investigadoras del Ministerio Público, a pesar de que las indagatorias que integraban fueron interpuestas en contra de su hija M C F A.
2. Por no obedecer los servidores públicos dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la actualidad Fiscalía General del Estado, los preceptos establecidos para llevar a cabo una orden de cateo en los predios: a).- calle treinta y seis numero sesenta y ocho letra A entre treinta y uno letra A y treinta y cinco de la colonia Dzodzil Norte o Hacienda Dzodzil Norte, y b).- calle tres numero ciento catorce letra C del Fraccionamiento Residencial Colonia México Norte, todos de esta ciudad.
3. Por haber asegurado arbitrariamente los predios ya descritos, al término de las diligencias de cateo y en especial el domicilio particular de la señora A E.

En el primer punto que se plantea, la ciudadana A H d I C F A, en su queja interpuesta el día veinticuatro de marzo del año dos mil nueve, así como en su ratificación respectiva, manifestó entre otras cosas que fue obligada a declarar en relación a la indagatoria número 398/2ª/2009, en la que su hija M C F A es señalada expresamente por el denunciante E R O K, como la presunta responsable de cometer actos considerados por la ley estatal como antijurídicos.

Ante tales hechos, el entonces Procurador General de Justicia del Estado, ahora Fiscal General del Estado, en su informe de ley datado de fecha doce de mayo del año dos mil nueve, relata que los hechos de los que la quejosa se duele siempre fueron realizados de acorde a los lineamientos legales establecidos para tales casos, afirmando lo antepuesto, conforme al contenido del oficio sin numero anexo al informe de referencia, suscrito por el Licenciado Fernando Hernández Ocampo, en ese tiempo Agente Investigador de la agencia Segunda del Ministerio Público, actualmente denominado Fiscal Investigador, de fecha veintisiete de abril del año dos mil nueve, que en su parte conducente manifestó que: "...6.- *Dicha ciudadana no fue obligada a declarar como ahora manifiesta en su queja; al momento de comparecer, ella manifestó que su abogado le dijo antes de entrar que diga que se acoge al contenido del artículo 160 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán ya que no quiere declarar nada en contra de su hija M C F A y que le dijo que no declare nada; se le hizo saber que está en su derecho de no declarar y que no se le puede obligar a hacerlo pero que las preguntas que se le van a formular no son para que diga nada en contra de su hija ni de nadie, sino que el objeto de la diligencia es preguntar para llegar a la verdad de lo que se investiga, sin el afán de perjudicar a nadie; que el objetivo de que haya sido citada a comparecer es solamente para que si lo desea declarar por voluntad propia, diga lo que sabe y le consta en relación a los hechos que se investigan; la ciudadana A H A E manifestó que si desea declarar lo que sepa y le conste, pero recalcó que no va a declarar nada en contra de su hija; en atención a lo anterior, se le formularon cincuenta y seis preguntas las cuales contestó libre y espontáneamente como quiso; el licenciado B D en ningún momento objetó ninguna de las preguntas como tenía derecho a hacerlo, el caso es que al momento de imprimir el acta el licenciado B D le dijo algo al oído a la declarante y ella dijo que solo quiere que se asiente textualmente en el acta, antes de las preguntas, la frase "obligada respondo", por lo que se asentó esta tal como solicitó, imprimiéndose el acta la cual firmaron los que en ella intervinieron. 7.- En ningún momento se presionó ni se abusó de la ahora quejosa, no hubo ningún abuso o arbitrariedad, acto u omisión ilegal en nuestro desempeño...*". Y en ese mismo sentido se puede leer el contenido del acta de comparecencia de la señora A E, ante el ya citado Licenciado Hernández Ocampo, de fecha cinco de marzo del año dos mil nueve, en autos de la indagatoria 298/2ª/2009.

Al respecto debe aclararse primeramente que, a la persona que comete un acto antijurídico preestablecido en una norma penal se le denomina inculpado, cuya responsabilidad únicamente deberá ser estudiada y determinada por un Juez, en su labor de impartir justicia, lo que hará mediante un juicio, sin embargo una vez iniciado ese proceso, el inculpado adquiere diferentes calificativos según la etapa procesal en la que se encuentre, sin perder en cuenta que el inculpado es un término general, ya que se refiere a "aquella persona sobre la que pesa una inculpación"<sup>2</sup>, e inculpación se define como "Manifestación mediante la cual se atribuye a una persona determinada la comisión de un acto delictivo"<sup>3</sup>, de ahí que el agravio que señala la señora A H d I C A E se actualice como la negativa del derecho que resguarda el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales del Estado, al estatuir:

<sup>2</sup>.- Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara. Diccionario de Derecho. Pag. 317. Porrúa, 1999.

<sup>3</sup>.- Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara. Diccionario de Derecho. Pag. 317. Porrúa, 1999.

*Artículo 160.- No serán obligados a declarar, el tutor, el curador, el pupilo o el cónyuge del inculpado, ni sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendiente o descendente sin limitación de grados...”*

Como puede advertirse, lo que establece este precepto es la obligación de la autoridad ministerial de no coaccionar a los ciudadanos que guarden algún tipo de relación o filiación con los inculcados, a rendir alguna declaración sobre hechos que se investigan en una averiguación previa, y mucho menos cuando al familiar o representado se le atribuyan hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado, y solo si el testigo por voluntad propia manifiesta su deseo de emitir alguna declaración una vez que ya haya sido enterado del derecho que protege el ya citado artículo 160 del Código Adjetivo en materia penal, la autoridad ministerial le recibirá su declaración haciendo constar tal circunstancia en el acta correspondiente.

Suceso que no ocurrió en la diligencia que se llevó a cabo el día cinco de marzo del año dos mil nueve, ante el Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público, Licenciado Fernando Hernández Ocampo, ahora Fiscal Segundo Investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la que se levantó un acta circunstanciada con motivo de la comparecencia de la señora A E previa cita que se le envió, y en la que puede verse que en ningún momento se le respetó el derecho que le asistía de abstenerse a declarar en una Investigación, en la que su hija M C F A tenía la calidad de inculpada, según el contenido de la denuncia que fue interpuesta por el señor E R O K, en fecha uno de marzo de ese mismo año, en la que imputaba directamente a la agraviada M C F A hechos presuntamente delictuosos, tal y como consta en la parte final del acta descrita con antelación y que puede observarse en su parte final: “...Por lo antes mencionado el compareciente manifiesta su deseo de interponer formal denuncia y/o querrela en contra de C F A por hechos posiblemente delictuosos, solicitando se proceda conforme a derecho corresponda”.

Por lo que al existir una imputación directa a la agraviada F A, era innegable que tenía la calidad de inculpada, precisión que señala el precepto legal ya referido con antelación y que hizo referencia la señora A E a la autoridad ministerial ante quien fue citada a declarar, sin embargo y a pesar de lo que ella le argumentó en ese momento, le recabaron su declaración.

En ese mismo orden de ideas, también se estudia de manera oficiosa, los hechos suscitados al momento de comparecer la señora A H d I C F E el día doce de septiembre del año dos mil nueve, ante la Licenciada María de los Ángeles Narváez Morales, en ese tiempo Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, al presente, Fiscalía Cuarta Investigadora del Ministerio Público, quien igualmente recibió la declaración de la señora A E en autos de la Averiguación Previa 370/4ª/2009, y que fue presenciado por personal de esta Comisión, tal y como se describe en el acta de fecha doce de septiembre del año dos mil nueve, diligencia en la que se suscitaban actos que de igual forma conculcaron los derechos de la ciudadana A E, al ejercer presión hacia la declarante por parte del Licenciado Marco Antonio Calderón Patrón en ese entonces Agente Investigador del Ministerio Público, al exponerle su obligación de rendir su declaración, esto, toda vez que al inicio de la diligencia la hoy agraviada manifestó que se acogía al derecho que le otorgaba el artículo 160 ciento sesenta del Código de Procedimientos Penales del Estado, a lo que le respondió el Licenciado Calderón Patrón que en caso de no declarar se le **impondría** los

medios de apremio que la ley establece, toda vez que su argumento no era procedente, ya que su hija M C no se encontraba en calidad de inculpada, por tal motivo, según el acta circunstanciada, la agraviada aceptó declarar.

De lo antes señalado, debe precisarse que según el acta circunstanciada de fecha cuatro de noviembre del año dos mil nueve, personal de este Organismo hace constar que revisó la indagatoria 370/4ª/2009, en la que obra la denuncia y/o querrela que fue interpuesta por el ciudadano R A H M, por hechos presuntamente ilícitos que imputó a M C F A y quienes resulten responsables, ante lo cual, era evidente que en esta Averiguación Previa la C. F A también tenía la calidad de inculpada.

Por lo que queda de relieve que los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, actuaron arbitrariamente en los dos casos, tal y como ha quedado expuesto, ya que así queda acreditado con el contenido de las actas circunstanciadas que se levantaron por la autoridad ministerial con motivo de ambas comparecencias de la señora A E, y que obran en las indagatorias 370/4ª/2009 y 398/2ª/2009, sin que medie alguna probanza en contrario que las demerite.

Continuando con el estudio del presente asunto, se tiene también que la señora A H d I C A E, manifestó como agravio la irrupción a su domicilio, así como al predio ubicado en la calle tres numero ciento catorce letra "C" del Fraccionamiento Residencial Colonia México Norte, y la ocupación de varios objetos personales que no guardaban relación con los hechos que se investigaban en la indagatoria 146/9ª/2009.

Ante tales aseveraciones, la autoridad responsable señaló que la intromisión de los servidores públicos a su cargo, obedeció al cumplimiento de la orden de cateo numero 05/2009, obsequiada por el Juez Segundo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, y que le fuera remitido por medio del oficio 1650, de fecha once de marzo del año dos mil nueve, dando cumplimiento a dicha orden el día doce de marzo del año dos mil nueve, en los predios a).- calle treinta y seis numero doscientos sesenta y ocho letra "A" entre treinta y uno letra A y treinta y cinco de la colonia Dzodzil Norte o Hacienda Dzodzil Norte, b).- calle noventa y cuatro numero doscientos setenta y uno por cincuenta y nueve letra "C" del Fraccionamiento las Américas, y c).- calle tres numero ciento catorce letra "C" por doce y catorce letra "C" del Fraccionamiento Residencial Colonia México Norte, de los cuales se levantaron las actas correspondientes y fueron enviados al Juez que otorgó la orden de cateo, afirmaciones que se acreditan con el oficio numero 1650 ya citado con antelación, así como con las actas circunstanciadas que se levantaron con motivo de las diligencias de cateo realizadas en cada uno de los predios.

Por tal motivo, debe decirse que la emisión de la orden de cateo a la que hace referencia tanto la agraviada como la autoridad responsable, no es materia de estudio para este Organismo protector de derechos humanos al ser un acto jurisdiccional, según lo establecido en el artículo 12 fracción II de la Ley y el artículo 13 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que a la letra versan:



*Artículo 12.- La Comisión no podrá conocer de asuntos relativos a:*

(...)

*II.- Resoluciones de Carácter Jurisdiccional;*

Artículo 13.- En términos de lo dispuesto en el artículo 12 fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

(...), (...),

III.- Los autos y acuerdos dictados por el juez, el tribunal, o por el personal del juzgado o del tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración o determinación jurídica legal;

Así como lo estipulado en el artículo 49 del Código de Procedimientos Penales del Estado que a la letra dice:

*Artículo 49: Las resoluciones judiciales se clasifican en Decretos, las que se refieren a simples trámites del procedimiento; las Sentencias, las que resuelven la instancia y los incidentes, y Autos, en cualquier otro caso.*

Sin embargo, de las actas circunstanciadas levantadas por la ejecución de esa orden de cateo y que obran en el expediente que nos ocupa, se pueden ver varios actos arbitrarios en los que incurrió la autoridad ministerial, los cuales serán analizados a continuación.

En el predio ubicado en la calle treinta y seis numero sesenta y ocho letra "A" entre treinta y uno letra "A" y treinta y cinco de la colonia Dzodzil Norte o Hacienda Dzodzil Norte, se llevó a cabo la diligencia de cateo numero 05/2009, el día doce de marzo del año dos mil nueve, en la que intervinieron las Licenciadas Anastacia Castillo Tiburcio y Diliam Irasema Patrón Escalante, titular y secretaria respectivamente de la agencia novena del Ministerio Público, actualmente denominada Fiscalía Novena Investigadora, así como un perito fotógrafo, elementos de la Policía Judicial, hoy en día Policía Ministerial Investigadora, al igual que un cerrajero, los cuales una vez que se constituyeron a dicho domicilio y cerciorados que se trataba del predio a catear, ingresan e inician la diligencia ordenada, resultando que en el inmueble se encontraron varios documentos que guardaban relación con la indagatoria 146/9ª/2009, objetos que procedieron a ocupar y asegurar al igual que el vehículo marca nissan modelo Murano, con placas de circulación JDB-48-41 del Estado de Jalisco.

No obstante, debe decirse en el caso particular que nos ocupa, fue arbitrario el actuar de la Titular de la Agencia Novena del Ministerio Público, ahora Fiscalía Novena Investigadora y su secretaria, esto al ocupar y asegurar indebidamente el vehículo automotor que se encontraba en el predio cateado, argumentando que ***"luego de unos intentos a dicho perito cerrajero no le fue posible abrirla, por lo que a fin de revisar su contenido esta autoridad procede a ocupar***

**dicho vehículo automotor**", se dice lo anterior, ya que si bien es cierto dicho automotor se encontraba en el domicilio de la señora A E, también lo es el hecho de que la autoridad no tenía indicios de que ese automóvil se encontraba involucrado en los hechos antijurídicos que se le imputaban a la C. M C F A, o al menos no se refiere ni uno solo en las constancias que obran en el asunto en comento que justificara su ocupación, es decir, la autoridad ministerial no expuso los motivos por los que consideró necesario ocupar éste automotor, y no se encontraron circunstancias que pudieran hacer percibir a la autoridad ejecutora la comisión de un nuevo hecho delictivo, que ameritara su traslado a las instalaciones de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado, además no se contaba con algún fundamento legal para realizar dicho acto de molestia, a pesar de que en el acta que se levantó se menciona que el actuar de la autoridad encontró fundamento en el artículo 21 veintiuno de la Constitución Mexicana y el artículo 249 doscientos cuarenta y nueve fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Sin embargo, de lo argumentado por la autoridad, debe aclararse que aplicaron indebidamente los artículos a los que se hace alusión, ya que en el precepto constitucional se habla de la competencia del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, y en el 249 doscientos cuarenta y nueve fracción II del Código adjetivo en materia penal del Estado, especifica que para la comprobación del cuerpo del delito y evitar la alteración o pérdida de elementos propios para acreditar el hecho delictivo, faculta a la autoridad ministerial para asegurar esos vestigios o indicios que fungirán como prueba en un proceso penal, siempre y cuando los sucesos hayan ocurrido momentos anteriores a que tenga conocimiento la autoridad, además de que dicho numeral en su primer párrafo remite al artículo 235 del mismo ordenamiento legal, el cual dice a la letra:

*Artículo 235.- "Al iniciar sus procedimientos el Ministerio Público o la Autoridad que actuare en su auxilio, se trasladará inmediatamente al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de quienes lo hubieran presenciado".*

Supuestos, que no concuerdan con el caso que se comenta, ya que los agentes ministeriales no llevaban a cabo diligencias para dar inicio a la integración de una Averiguación Previa, si no que obedecían un mandato judicial, es decir, a una orden de cateo que fue expedida por el Juez Segundo Penal, en la que les ordenó levantar documentos y objetos relacionados con los hechos que se investigaban en la Averiguación Previa 146/9ª/2009.

Además, infringieron lo establecido para la práctica de cateos que se encuentra estipulado en el artículo 101 del mismo ordenamiento legal que en su segunda parte expresa:

*Artículo 101.- "...Se limitará la comprobación del hecho que lo motiva, a la aprehensión de la persona o personas que se trate y los objetos que se buscan o han de asegurarse y de ningún modo se extenderá a indagar delitos en general, pero sí de la diligencia resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del cateo se procederá a levantar el acta correspondiente para hacer la consignación respectiva, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exija querrela necesaria."*

Por tales motivos, este Organismo considera que el mal actuar de los servidores públicos de la hoy Fiscalía General de Justicia del Estado, se actualiza al no cumplir con los preceptos establecidos para ejecutar una orden judicial como lo es un cateo, máxime cuando estos actos de autoridad se encuentran debidamente reglamentados en una ley estatal, que les obligaba a practicar las diligencias de acorde a lo que se estipula en ella, actos que se acreditan con el mismo contenido del acta que se levantó por los propios servidores públicos ministeriales, y que al tener el carácter de documentales públicas y al no existir prueba en contrario que desvirtúe eficazmente lo que en ellas se plasma, es que hacen prueba plena de los eventos suscitados, siendo evidente la conculcación al derecho a la legalidad de la señora A H d I C A E.

Ahora bien, procederemos al estudio de la omisión en la que incurrieron los Licenciados Marco Antonio Calderón Patrón y Arminda Guadalupe Ciau Flores, en ese tiempo Agente Investigador y Secretaria Investigadora respectivamente del Ministerio Público del Fuero Común, de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado, ya que durante la práctica de la orden de cateo que ellos llevaron a cabo en el predio numero ciento catorce letra C de la calle tres entre doce y catorce letra A del Fraccionamiento Residencial Colonia México Norte de esta ciudad, se dieron varios vicios de forma que se observa en el acta circunstanciada que se levantó por tal motivo, ya que al inicio de la diligencia fueron nombrados como testigo de la misma los C.C. Gilmer Francisco Granel Quiñónez y Edgar Enrique Jiménez Gil, además de contar con la presencia de peritos fotógrafos, en dactiloscopia y un cerrajero. Personal, que según el acta en comento, estuvieron presentes el día doce de marzo del año dos mil nueve, al momento de que se dio cumplimiento a la orden de cateo numero 05/2009, en el predio ubicado en el Fraccionamiento Residencial Colonia México Norte de esta ciudad, en el que se ocuparon y aseguraron varios objetos y documentos de lo que parecía ser una empresa, por lo que al concluir dicha diligencia el Agente Investigador ahora Fiscal Investigador, y su secretaria, plasmaron sendas firmas que obran en el acta que se estudia, mas no se aprecian las firmas de los peritos fotógrafos, dactiloscópico, del cerrajero, así como la de los testigos que participaron en ella, contraviniendo lo estatuido en el apartado de las formalidades en su artículo 15 del Código adjetivo en materia penal del Estado, que en lo conducente dice:

*Artículo 15.- Todas las personas que intervengan en una diligencia firmarán al calce del acta que se levante; además, el inculpado, su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el propio inculpado pueda designar, sin que esto último implique exigencia procesal, el ofendido o la víctima, los peritos y los testigos, no solo firmarán al calce del acta de la diligencia en la que tomaron parte, sino al margen de cada una de las hojas en la se asiente aquella. Si no pudieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiendo indicar en el acta cuál de ellos fue. Si no quisieren o no pudieren firmar, ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo...”*

Mandato, que no acataron los servidores públicos ministeriales, ya que no recabaron las rúbricas del personal que al igual que ellos intervinieron en la práctica del cateo, tal y como se puede apreciar en el contenido del acta levantada con tal motivo de fecha doce de marzo del año

dos mil nueve, la cual cuenta únicamente con dos rubricas no legibles en cada una de las fojas que integran dicha acta, y que de su simple lectura se aprecia lo siguiente:

*“... por lo que se da por concluida la presente diligencia siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día doce de Marzo del año dos mil nueve, levantándose la presente diligencia, la cual previa su lectura se firma únicamente por la autoridad del conocimiento y no firman los testigos de la misma los ciudadanos Licenciados GILMER FRANCISCO GRANEL QUIÑÓNEZ Y EDGAR ENRIQUE JIMÉNEZ GIL, firmando únicamente la autoridad del conocimiento y el secretario con quien se actúa ambos para la debida constancia. LO CERTIFICO.”*

Sin embargo de tal omisión no se encuentra justificación legal alguna para no contar con tales firmas, más aun cuando en el acta en comento se puede ver que al momento de nombrar a los testigos se expresa claramente que se trataban de personal perteneciente al Ministerio Público, es decir de la autoridad ejecutora, por lo que resulta inadmisibles tal omisión, aunado al hecho que nunca se expresó en el acta el o los motivos por los cuales no aparecen las firmas de los demás servidores públicos que participaron en la ejecución de la ya multicitada orden de cateo, tal y como manda la norma en esos supuestos, en franca violación a los preceptos ya reseñados con antelación.

Por otra parte, la señora A H d I C A E manifestó como agravio, el hecho de que los servidores públicos ministeriales aseguraron todos y cada uno de los predios que fueron cateados el día doce de marzo del año dos mil nueve, por lo que ante tales aseveraciones, es importante señalar que a pesar de que el Ministerio Público tiene la facultad de asegurar tanto objetos como bienes que puedan ayudar a la comprobación del cuerpo del delito, también tiene la obligación de causar únicamente las molestias más elementales a los bienes cateados y más aun cuando se trata de inmuebles que son habitados, tal y como se establece en el artículo 105 ciento cinco del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que a la letra dice:

**Artículo 105.-** *En las casas habitadas, el cateo se realizará sin causar a sus ocupantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia.*

Precepto, que de igual forma no fue acatado por los servidores públicos responsables de practicar el cateo en el predio ubicado en la calle treinta y seis numero sesenta y ocho letra A entre treinta y uno letra A y treinta y cinco de la colonia Dzodzil Norte o Hacienda Dzodzil Norte, y más grave fue el hecho que lo aseguraran ya que tenían conocimiento de que en ese predio estaba establecido el domicilio de la señora A E, ya que de esa forma consta en las comparecencias que emitió ante los titulares de las agencias novena y cuarta del Ministerio Público del fuero común, actualmente denominadas Fiscalías Novena y Cuarta Investigadoras.

También, es dable señalar, que en acta que levantara la Licenciada Anastacia Castillo Tiburcio, se dice que se aseguraba el predio por estar *visiblemente abandonado*, mas no se señalan los motivos y razones por los cuales la autoridad ministerial consideró que en ese predio



no habitaba persona alguna, ya que tenía conocimiento que la señora A H d I C tenía su domicilio en ese inmueble.

Por tal motivo, este organismo resuelve a favor de la agraviada, al no contar con pruebas aptas e idóneas para acreditar el dicho de la autoridad, ya que las probanzas aportadas, no son suficientes para acreditar eficazmente el hecho de que la responsable alegue que el predio se encontraba “visiblemente abandonado”, y si ya se habían ocupado y asegurado los documentos y objetos materia de la orden judicial emitida, era innecesario el aseguramiento del inmueble, por lo que es evidente que no se respetaron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de la agraviada, al no documentar un motivo verosímil del aseguramiento de la casa habitación en comento, causando ese acto, restricciones al derecho de goce sobre el inmueble de la señora A E.

No obstante lo anterior, es menester referir que no se tiene el mismo razonamiento en cuanto a los aseguramientos de los predios ubicados, en la calle tres numero ciento catorce letra “C” por doce y catorce letra “A” del Fraccionamiento Residencial México Norte, y en la calle noventa y cuatro numero doscientos setenta y uno por cincuenta y nueve letra “C” del Fraccionamiento Las Américas ambos de esta ciudad.

En cuanto al primero se dice lo anterior, toda vez que en el acta de cateo practicada en fecha doce de marzo del año dos mil nueve, en el predio en comento se puede ver que:

*“...por lo que guardadas las formalidades legales y previamente llenados los requisitos que marca la ley, esta autoridad debidamente constituida en dicho predio da fe de tener a la vista un predio de 2 dos plantas, pintado de color blanco, que cuanta con jardín y cochera, reja de acceso metálica de color negro, **misma que presenta sellos de aseguramiento**, por lo que se retiran los mismos, y seguidamente se ingresa al interior del predio, una vez adentro se da fe que la puerta de acceso presenta sellos de aseguramiento, los cuales se proceden a retirar...”*

En este sentido, es evidente que el agravio del que se duele la quejosa, no se actualice como violación a algún derecho, ya que con anterioridad a los hechos que ella expone, el predio en cuestión ya se encontraba bajo disposición de la autoridad ministerial, tal y como obra en el acta de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, levantada con motivo de las diligencias practicadas en el predio marcado con el número ciento catorce letra “C” de la calle tres entre doce y catorce letra “A” del Fraccionamiento Residencial México Norte, relativas a la indagatoria 149/9ª/2009, y que en la parte que nos interesa dice:

*“...acto seguido, esta autoridad ministerial procede a hacer constar y dar fe de que para evitar que se pierdan o alteren algún indicio que pudiera ayudar al esclarecimiento de algún hecho delictuoso, antera a ambas mujeres que con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 249, fracción II del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, se acuerda en este acto y se procederá al aseguramiento del predio, en razón de que se ignora que o quien pueda estar en el interior del predio, manifestando ambas mujeres quedar enteradas; seguidamente, se hace*

*constar que a solicitud de ambas mujeres, en el sentido de que se desean retirar, esta autoridad accede manifestándoles que podrán ser citadas a la brevedad para que rindan su testimonio en relación a los hechos, manifestando ambas quedar enteradas; por lo que se proceden a retirar ambas mujeres a bordo del automotor antes descrito, por lo que este órgano investigador procede a asegurar dicho predio y a pegar sellos de aseguramiento en todas las puertas y ventanas del predio ...”*

Por lo que, la autoridad encargada de ejecutar la orden de cateo en fecha doce de marzo de ese mismo año, una vez que concluyó todas sus diligencias encomendadas por el Juez Segundo Penal, procedió a asegurar todos y cada uno de los accesos del predio de referencia, tal y como lo encontró al llegar a ese lugar.

En ese mismo sentido se pronuncia este Organismo, en cuanto a lo que respecta al aseguramiento del predio el ubicado en la calle noventa y cuatro numero doscientos setenta y uno por cincuenta y nueve letra “C” del Fraccionamiento Las Américas, toda vez, que no se encontró algún vicio o arbitrariedad durante la integración del presente asunto, que pueda considerarse violatorio a los derechos de las agraviadas, ya que el Licenciado Carlos Couoh Salazar, Agente Investigador que practicó la orden de cateo expresó en el acta que se levantó con motivo de la misma, que el aseguramiento se realizó, con el *“fin de preservar el predio y los objetos en su interior en el estado en que se han descrito en la presente diligencia”*.

En otro orden de ideas, la señora A H d I C A E manifestó las siguientes inconformidades:

1. El ilegal actuar del Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público ahora Fiscalía Cuarta Investigadora, al solicitar la orden de cateo de los predios: a).- calle treinta y seis numero doscientos sesenta y ocho letra A entre treinta y uno letra A y treinta y cinco de la colonia Dzodzil Norte o Hacienda Dzodzil Norte, b).- calle noventa y cuatro numero doscientos setenta y uno por cincuenta y nueve letra C del Fraccionamiento las Américas, y c).- calle tres numero ciento catorce letra C del Fraccionamiento Residencial Colonia México Norte.
2. La intervención telefónica de todos sus aparatos móviles y el de su domicilio, por parte de personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado actualmente Fiscalía General del Estado.
3. La notificación que calificó de arbitraria, que le hizo llegar el titular de la agencia cuarta ahora fiscalía cuarta investigadora, a la señora A E el día diez de septiembre del año dos mil nueve, para que comparezca ante esa autoridad y declare lo que sabe en relación a los hechos que originaron la indagatoria 370/4ª/2009.
4. La Falta de Notificación de la Orden de Cateo, que se efectuó en su domicilio ubicado en la calle treinta y seis numero doscientos sesenta y ocho letra A entre treinta y uno letra A y treinta y cinco de la colonia Dzodzil Norte o Hacienda Dzodzil Norte, el día doce de marzo del año dos mil nueve.

5. La devolución de los predios asegurados, así como de los diversos objetos ajenos a la integración de la averiguación previa 146/4<sup>a</sup>/2009.

En cuanto al primer punto, debe decirse que el Ministerio Público, al ser la autoridad dotada de competencia para la persecución de los hechos delictuosos, es que la Ley lo faculta para realizar las diligencias que considere necesarias para la consecución de sus fines, tal y como se puede ver en el artículo 3 fracción VIII del Código adjetivo en materia penal del Estado, que estatuye:

*Artículo 3.- En el ejercicio de esta actividad, al Ministerio Público compete:*

*(...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...)*

*VIII.- Solicitar las órdenes de cateo que procedan, cumpliendo con los requisitos que señalen el Artículo 98 de este Código, y*

Y finalmente quien la otorga es un Juez Penal, además de que de las constancias que obran presente asunto, se puede observar que el Titular de la Agencia Cuarta Investigadora hoy Fiscalía Cuarta Investigadora, redactó un acuerdo en el que le expuso al juez penal los fundamentos de hecho y derecho, con sus consideraciones respectivas, acto que no se considera violatorio a derechos humanos, ya que únicamente cumple con el lineamiento que establece el precepto citado con antelación.

Por lo que respecta al segundo punto, en cuanto a que la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado, intervenía las líneas telefónicas de la agraviada y la de sus hijos, no puede darse la razón a la señora A E, toda vez que de la lectura misma de la inconformidad puede advertirse que se trata de una nota periodística, de un medio informativo, de la cual debe decirse, que durante la integración del presente asunto, no se encontraron datos que señalen con certeza el día, la hora y las circunstancias en que ocurrieron los hechos que argumenta la agraviada, además de que no se cuenta con pruebas aptas que acrediten efectivamente lo que la agraviada señala, aunado al hecho que en la jurisprudencia que ella señala de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, es aplicable a aquellas intervenciones que son obtenidas y posteriormente presentadas como pruebas, y en consecuencia carecen de todo valor probatorio debido a la forma en la que se allegan de ellas, es decir, intervenciones o grabaciones ya realizadas y presentadas en un proceso jurisdiccional, pero en el caso que se estudia, tampoco se cuenta con algún indicio que acredite eficazmente que servidores públicos de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado, hayan presentado en las Averiguaciones Previas que se radicaron en contra de la C. F A, alguna prueba de cargo que haya sido obtenida por medio de una intervención a los teléfonos de la señora A E, por lo que se puede ver, que dicho agravio se basa en el contenido de una nota meramente informativa, sin contar con alguna probanza para considerarla como verdadera.

Aunado al hecho, de que la quejosa no aportó ninguna prueba que pueda crear convicción para quien esto resuelve en este punto en particular, por lo que al carecer de pruebas que

acrediten ésta manifestación, con base a los principios de la lógica y a la experiencia, este Organismo no puede otorgarle la razón a la señora A H d I C A, en lo que ha este hecho se refiere.

En ese mismo sentido, se resuelve en cuanto al tercer punto, relativo a la forma, la hora y el lugar que se le hizo llegar un citatorio para declarar ante la autoridad ministerial a la señora A H d I C A E, toda vez que al respecto se obtuvo que:

La quejosa se duele de que el oficio sin numero de fecha diez de septiembre del año dos mil nueve, por medio del cual se le cita para declarar el día doce de ese mismo mes y año, en autos de la averiguación previa 370/4ª/2009, fue entregado a altas horas de la noche por personas encapuchadas fuertemente armados, en el predio de su hijo ubicado en el predio número 276 de la calle 18 C entre 15 y 17 del Fraccionamiento San Remo, de esta ciudad de Mérida.

De lo anterior, la autoridad en su informe de ley señaló mediante el anexo de su oficio PGJ/DJ/DH 1242/09, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil nueve que: *“Toda vez que de lo actuado en dicha indagatoria, le resultó cita a la ciudadana A H D L C A E, para comparecer ante este órgano investigador, a fin de que aporte datos encaminados al esclarecimiento de los hechos que se investigan, en fecha diez del mes y año en curso, esta autoridad ministerial dictó un acuerdo fundado y motivado que tal como dispone nuestra legislación, fue notificado a la interesada ahora quejosa en términos de ley el mismo día, por el Licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil, Secretario Investigador del Ministerio Público, quien tal como hizo constar en el acta circunstanciada de notificación que levantó o para el efecto, desahogó la diligencia en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Código Adjetivo de la materia...”, “...Que por medio de un acuerdo fundado y motivado de fecha diez de los corrientes, se le cita a esta última para que comparezca ante esta autoridad el 12 septiembre de 2009, a las 11:00 hrs. Que en autos de dicha indagatoria, obran datos en el sentido de que a pesar de que la ciudadana A E, tiene su domicilio habitual en el predio 268-A de la calle 36 entre 31-A y 35 de la comisaría Sodzil Norte, de esta ciudad de Mérida, desde hacía varios días ha trasladado su domicilio en el predio 276 de la calle 18-C entre 15-A y 17, del fraccionamiento San Remo, de esta ciudad, en donde vive su hijo A E F A. Que obran datos en el sentido de que dicha ciudadana se encuentra en este su nuevo domicilio únicamente después de las diez y media de la noche y como la intención era que la interesada A H d I C A E reciba personalmente el citatorio, es la razón por la que el notificador se constituyó a dicho predio a las 22:45 hrs. trasladado por nuestros auxiliares de la Policía Judicial del Estado, pues podemos actuar a cualquier hora del día sin previa habilitación como marca la ley, por lo que dicho notificador en cumplimiento de su trabajo, verificó que el predio es el que busca, dio fe de que se encuentra un automóvil estacionado en este, dio fe de que las luces del predio estaban encendidas y que al parecer había gente en su interior, por lo que accionó en reiteradas ocasiones el timbre eléctrico sin obtener respuesta alguna por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo (tercero) del artículo 64 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, procedió a fijar el original de la cédula de notificación en la columna de la entrada principal del predio, levantando acta circunstanciada de la diligencia en autos...”*



También se tienen las declaraciones de los C.C. Edgar Enrique Jiménez Gil y Ernesto Vargas Nocelo, secretario de la agencia cuarta del Ministerio Público ahora fiscalía cuarta investigadora, y comandante la entonces policía judicial del Estado, ahora policía ministerial investigadora, respectivamente, quienes en su parte conducente dijeron:

*“...Que efectivamente realizó la notificación a la señora A H C A E el día diez de septiembre del año que transcurre, que fue a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos de ese día, en el predio ubicado en la calle dieciocho letra C, con número de predio doscientos setenta y seis por quince letra A y diecisiete del fraccionamiento San Remo de esta ciudad de Mérida, Yucatán, que la notificación se realizó por medio de cédula de notificación misma que fijo en la columna de la cochera del citado predio, lo anterior, toda vez que al llamar y tocar insistentemente en dicho predio nadie salió a su llamado y una vez que se cercioró que efectivamente era el predio que buscaba procedió a fijarla en dicho lugar, en lo que respecta al horario en la cual se realizó la notificación señaló que la ley los faculta a realizar las diligencias que sean necesarias y urgentes en las indagatorias, toda vez que por la carga de trabajo se dio la necesidad de realizarla, en virtud de qué acuerdo a la ley ellos laboran las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año; además refiere que la notificación la realizó en dicho domicilio toda vez que fue comisionado por la Licenciada María de los Ángeles Narváez Morales titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del fuero Común, al estar habilitado como Secretario en la Agencia antes señalada, y con motivo de la diligencia solicitó la colaboración de Agentes de la Policía Judicial del Estado y con el apoyo de esto se trasladó al predio antes señalado a efecto de practicar la diligencia, mencionó también que fueron dos elementos los que lo acompañaron a bordo de una camioneta negra y que los dos agentes no recuerda como se llaman, tampoco se percató como iban vestidos, refiere también que estos no estaban encapuchados, que si estaban armados pero no sabe qué tipo de armas eran, y que las armas las portan en virtud de sus funciones ya que estaban en horas de servicio, en lo que respecta a la persona vestida de civil el de la voz manifestó que al momento de la notificación el portaba su uniforme de color amarillo así como su gafete que lo identifica como servidor público, sin tener la presencia de otra persona más que el de la voz y los elementos que lo acompañaron, aclara también que los elementos que iban con el entrevistado no bajaron del vehículo sino que únicamente el de la voz para realizar la diligencia...”*

*“...Que efectivamente participó en la realización de una diligencia de notificación en una privada de nombre San Remo, que se ubica en la parte posterior de la plaza de Altabrisa de esta ciudad, por solicitud de apoyo para realizar dicha diligencia hecha por el Ministerio Público en específico una Agencia que no recuerda cual, que inmediatamente se trasladaron en compareciente, su compañero Carlos Argáez Collí y un licenciado del Ministerio Público, que este ultimo iba vestido con su uniforme de color amarillo (camisa) y su gafete de identificación pero que no recuerda su nombre, en cuanto al compareciente iba vestido negro (uniforme operativo) propio de las labores que desempeñan, que su vestimenta tiene bordadas insignias de la Procuraduría General de Justicia y Policía Judicial, además portaba un chaleco antibalas y un arma larga y otra corta, que su compañero también vestía el uniforme de color negro y su chaleco antibalas con su arma corta, aclara que su compañero también porta arma larga pero al momento de la diligencia este lo dejó al interior del vehículo, menciona que se trasladaron al predio donde se efectuó la notificación en una camioneta RAM dobla cabina con tubulares de color negro, que no cuenta con*

*ningún logotipo, y que no participó otra corporación policiaca ni otra persona que éste vestida de civil con ellos, que al llegar al lugar ya señalado para llevar a cabo la notificación descendió del vehículo el licenciado del Ministerio Público, el compareciente y su compañero, y que el primero de los nombrados procedió a llamar a tocar insistentemente por un tiempo de cinco minutos aproximadamente, sin que nadie atendiera su llamado, por tal motivo procedió a pegar el licenciado del Ministerio Público la notificación en una columna del porch de la casa, lo anterior con la ayuda del entrevistado, que esto sucedió aproximadamente a las veintidós con cuarenta y cinco minutos, y una vez hecho lo anterior se retiraron del lugar el compareciente, su compañero y el Licenciado del Ministerio Público, para retornar al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde termina la función del entrevistado, dejando al Licenciado del Ministerio Público en la entrada del acceso a las Agencias...”*

Declaraciones, que robustecen el informe de ley de la autoridad al ser coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y al no existir prueba en contrario que desvirtúe sus manifestaciones.

Además, de que obra el testimonio del señor G C, mismo que fue entrevistado por personal de esta Organismo el día trece de abril del año dos mil diez, quien es vigilante de la caseta que se ubica en la entrada de la privada San Remo, lugar donde notifico vía cedula el Licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil, quien en lo conducente dijo:

*“...que los hechos sucedieron el día 10 de septiembre del año próximo pasado siendo esto a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos tal y como consta en el acta levantada por el señor R M P y que en dicha acta el citado M P puso el nombre del ahora entrevistado aclarando el C. C que él no redactó dicha acta y al enseñarle previamente la mencionada acta este dijo que se afirma y ratifica de dicho reporte levantado por el antes citado M P ya que el día de los hechos ellos dos estaban de guardia, aclarando y reiterando que él no levantó dicho reporte sin embargo si se afirma del mencionado reporte ya que como consta en la citada acta así pasaron los hechos así como también es correcta la descripción de las unidades y policías que entraron ese día a la privada de San Remo, se hace constar que el referido reporte se le puso a la vista siendo el caso que al leerlo es que dijo que se afirma y ratifica de dicha acta. De la misma forma alega el señor G C que no tenían algún logotipos las unidades que entraron a dicha privada así como tampoco se percató de las placas de las mencionadas unidades, por lo tanto no sabe si eran de la procuraduría, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de alguna otra corporación...”*

De los datos anteriores, se puede ver que efectivamente la notificación se realizó el día diez de septiembre del año dos mil nueve, en el predio número 276 de la calle 18 C entre 15 y 17 del Fraccionamiento San Remo, de esta ciudad, a altas horas de la noche, sin embargo no es suficiente el testimonio del señor G C para desvirtuar el cúmulo de evidencias en contraposición que obra en el presente asunto, aunado a lo anterior que el señor G C dice que se levantó una constancia a su nombre pero que no cuenta con firma alguna, por lo que puede deducirse que se plasmó en el reporte lo que según el señor G C presencié, mas no menciona algún hecho que constituya violación a los derechos humanos de la quejosa y de alguna otra persona, además, consta en un acta de fecha treinta de marzo del año dos mil nueve, la entrevista que se le realizó a

un ciudadano que únicamente se identificó como M, mismo que manifestó a personal de este Organismo, que se levantó el parte de novedades a petición de un señor de apellido F, para que quedara asentado lo que había sucedido, por tales irregularidades no puede otorgarse valor probatorio a lo asentado en éste documento.

Por lo que, al no contar con evidencias que demuestren lo contrario a lo argumentado por la quejosa, en contraposición con las pruebas que obran en el asunto en estudio a favor de la autoridad responsable, es que se advierte que los hechos que se plasman ocurrieron tal y como la autoridad señalada como responsable argumentó.

De lo ya plasmado, y al exponerse los motivos por los cuales este Organismo considera que los servidores públicos dependientes de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado actualmente Fiscalía General del Estado, con fundamento en el artículo 95 fracción III del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se procede a dictar el acuerdo de **No Responsabilidad** en cuanto a los tres puntos estudiados con antelación.

Ahora bien, en relación al hecho de que la quejosa no fue debidamente notificada de la orden de cateo que se realizó en su domicilio, no puede considerarse violación a algún derecho, toda vez que el artículo 100 fracción II del Código de Procedimientos Penales de Yucatán, deja al arbitrio de la autoridad hacer del conocimiento de los interesados la práctica de la orden de cateo, ya que estatuye:

*Artículo 100.- Para la práctica de un cateo se observarán las reglas siguientes:*

*I.- (...)*

*II.- En todo caso, el jefe de la casa, finca o establecimiento que deba ser cateado, aunque no sea probable responsable del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar ésta en el momento en que tenga lugar o antes, **si procediendo así no se pusiere en peligro el éxito de dicha diligencia...***

Como puede verse, este precepto legal establece una facultad potestativa de la autoridad, para hacer del conocimiento a las personas que puedan resultar afectadas con la práctica de una orden de cateo en un predio determinado, mas no la obliga, por lo que la autoridad al no dar a conocer la orden que el Juez Segundo Penal decreto en autos de la Averiguación Previa 146/9ª/2009, desconociendo las razones por las cuales consideró innecesaria la notificación de tal suceso a la agraviada, no transgredió algún precepto legal que así la obligue.

De igual forma, este Organismo resuelve que no existe materia de estudio en cuanto al punto quinto del que se duele la quejosa, relativo a los predios y los objetos que le fueron asegurados durante el cateo realizado a los predios en estudio, y no le han sido devueltos por la autoridad ministerial. Se exterioriza lo anterior, en virtud del contenido de la resolución de fecha veintiséis de marzo del año dos mil nueve, y que obra en las constancias que integran el expediente en estudio, acuerdo en el que se le ordena a la Autoridad Ministerial por el Juez Tercero de Distrito con sede

en esta ciudad, la devolución del predio ubicado en la calle treinta y seis numero sesenta y ocho letra A entre treinta y uno letra A y treinta y cinco de la colonia Dzodzil Norte o Hacienda Dzodzil Norte, pudiendo observarse que en cuanto a ese agravio ya le ha sido concedida la petición de la misma, ahora bien, en lo que respecta a los otros predios ubicados en la calle noventa y cuatro número doscientos setenta y uno por cincuenta y nueve letra C del Fraccionamiento Las Américas, y en la calle tres numero ciento catorce letra C del Fraccionamiento Residencial Colonia México Norte, es de decirse que es evidente que ambos predios se encuentran relacionados con la integración de la Averiguación Previa 146/4ª/2009, por lo que la autoridad encargada de su integración deberá decidir en cuanto a la liberación de su aseguramiento, o alguna autoridad superior.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso sí existieron violaciones a los derechos humanos, en específico a la legalidad y seguridad jurídica, de **A H d I C A E y de M C F A**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Fiscal General del Estado, las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos siguientes:

- I). Al Licenciado Fernando Hernández Ocampo, en ese tiempo Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público, actualmente denominado Fiscal Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, y al Secretario Investigador que actuó juntamente con él, por transgredir el derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica de la señora A H d I C A E, en la integración de la indagatoria 398/2ª/2009, por las razones que han quedado expuestas.
- II). A la Licenciada María de los Ángeles Narváez Morales, quien fungía en el tiempo en que ocurrieron los hechos como Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público, y al Secretario Investigador que actuó juntamente con ella, por recabar indebidamente la declaración de la señora A H d I C A E, en la integración de la Averiguación Previa 370/4ª/2009, tal y como se ha planteado en el cuerpo del presente resolutivo.
- III). Al Licenciado Marco Antonio Calderón Patrón, en ese entonces Agente Investigador del Ministerio Público, y al Secretario Investigador que actuó juntamente con él, por haber transgredido en perjuicio de la agraviada A H d I C A E, su derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, al no respetar su derecho a no rendir declaración en autos de la averiguación previa 370/4ª/2009, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento, siendo responsable también el mencionado Licenciado



Patrón calderón, por haber ejecutado negligentemente la Orden de Cateo 05/2009, junto con la Licenciada Arminda Guadalupe Ciau Flores, secretaria investigadora del Ministerio Público, en el predio ubicado en la calle tres número ciento catorce letra B entre doce y catorce letra A, del fraccionamiento Residencial Colonia México Norte, de esta ciudad, en agravio de la señora A H d I C A E.

**IV).** A la Licenciada Anastasia Castillo Tiburcio, en ese entonces Titular de la Agencia Novena del Ministerio Público, actualmente denominada Fiscalía Novena Investigadora del Ministerio Público, y a su Secretaria Investigadora la Licenciada Diliam Irasema Patrón, quienes ejecutaron la Orden de Cateo en el predio de la calle treinta y seis numero sesenta y ocho letra A entre treinta y uno letra A y treinta y cinco de la colonia Dzodzil Norte o Hacienda Dzodzil Norte, por los motivos que han quedado expuestos en el cuerpo del presente resolutivo.

Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos antes señalados, debiendo agregar esta recomendación y sus resultados a su expediente personal, para los efectos a que haya lugar.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de las hoy agraviadas respecto de la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

**SEGUNDA:** Exhortar por escrito a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que en el ejercicio de sus funciones se abstengan de realizar cualquier conducta que pueda atentar contra los derechos de los ciudadanos, y no se vuelvan a cometer actos como en el presente caso; y se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rige a la Fiscalía General del Estado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y en las leyes estatales y municipales aplicables, y con ello lograr que sean respetados los derechos humanos de las personas para lograr un verdadero estado de derecho.

**TERCERA:** Implementar las acciones necesarias a fin de que los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de los expedientes de Averiguación Previa, cuenten con cursos de capacitación, a fin de que en el desempeño de sus funciones actúen con la legalidad que requiere su servicio. Y para que respeten y protejan los derechos humanos de los ciudadanos, y vigilar que en todo momento su actuación se apegue a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, firmados y ratificados por nuestro país y en las leyes estatales y municipales aplicables, e inculcar en ellos el irrestricto respeto a los derechos humanos y el desempeño ético de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Fiscal General del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones, sean informadas a este Organismo

dentro del término de **diez días naturales** siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los **quince días naturales** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.